



UNIVERSIDAD ESTATAL

PENÍNSULA DE SANTA ELENA

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE SALUD
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**“EL CRIMEN ORGANIZADO Y SU IMPACTO EN LOS
MENORES INFRACTORES EN EL CANTÓN LA LIBERTAD-
PROVINCIA DE SANTA ELENA”.**

TESIS DE GRADO

Previa a la obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTORES: MARIUXI JAZMIN YAGUAL DEL PEZO.
WILSON JAVIER RAMOS SUÁREZ.**

TUTOR: Ab. FRANCISCO CÉLLERI LASCANO

LA LIBERTAD-ECUADOR

2011

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE SALUD
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**“EL CRIMEN ORGANIZADO Y SU IMPACTO EN
LOS MENORES INFRACTORES EN EL CANTÓN LA
LIBERTAD-PROVINCIA DE SANTA ELENA”.**

TESIS DE GRADO

Previa a la obtención del Título de

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTORES: MARIUXI JAZMIN YAGUAL DEL PEZO.
WILSON JAVIER RAMOS SUÁREZ.**

TUTOR: Ab. FRANCISCO CÉLLERI LASCANO

LA LIBERTAD-ECUADOR

2011

APROBACIÓN DEL TUTOR.

En mi calidad de tutor del trabajo de investigación sobre “EL CRIMEN ORGANIZADO Y SU IMPACTO EN LOS MENORES INFRACTORES EN EL CANTÓN LA LIBERTAD-PROVINCIA DE SANTA ELENA”, elaborada por los estudiantes Mariuxi Jazmín Yagual Del Pezo y Wilson Javier Ramos Suárez, de la carrera de Derecho de la Universidad Península de Santa Elena, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, me permito declarar que luego de haber orientado, estudiado y revisado, la apruebo en todas sus partes.

Atentamente

Ab. FRANCISCO CÉLLERI LASCANO

DEDICATORIA

“A mis Padres Reina Del Pezo Yagual y Galo Yagual Solano, por ser quienes siempre estuvieron a mi lado apoyándome en mis estudios, y por ser pilar fundamental en las decisiones que he tomado y gracias a sus sabios consejos he podido lograr cumplir mis objetivos. Por estar siempre inculcándonos los principios y valores fundamentales para el desarrollo personal y profesional”.

Mariuxi Yagual Del Pezo

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco en primer lugar a Dios, por darme las fuerzas que día a día necesito para poder afrontar todo tipo de adversidades. A todos mis profesores, por ser quienes con mucha paciencia y dedicación nos impartieron sus conocimientos.

A mis compañeros de curso como son: Carlos Conforme Ramírez, Cintia Elizabeth Yagual Rodríguez, Sharon Mabel García Lucas, por su aporte fundamental en el emprendimiento y finalización de este trabajo, y demás personas que hicieron posible la culminación de mi carrera, que han sido apoyo directo e indirecto de manera incondicional.

A mi maestro y tutor Francisco Céleri Lascano, por ser quien me ayudo en la realización de este trabajo de investigación y por la paciencia con la que supo manifestarme los errores.

Mariuxi Yagual Del Pezo

DEDICATORIA

Dedico este trabajo:

A mis padres Rosa Isabel Suarez Muñoz y Francisco Ramos Tomalá, que me bendicen día a día, por ser un apoyo fundamental a lo largo de mi vida estudiantil, y son quienes suelen decirme “nunca opines sobre el mundo desde la vereda de enfrente “.

A mis hermanos quienes siempre creyeron en mí y demostraron ser unos buenos amigos en lo que siempre puede confiar.

.

Wilson Ramos Suárez

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco en primer lugar a Dios, por darme las fuerzas que día a día necesito, para seguir adelante en esta vida. A todos mis profesores por la paciencia que me han tenido en el transcurso de estos años, al Ab. Francisco Céleri Lascano, que me acompañó en el proceso de elaboración de este trabajo, su paciencia y acompañamiento en cada idea, duda, conflicto, pasión, enredo que me atravesaron en el camino recorrido hasta llegar a este producto, fue siempre un aporte exquisito.

A mis compañeros de curso como son: Carlos Conforme Ramírez, Cintia Elizabeth Yagual Rodríguez, Sharon Mabel García Lucas, por su aporte fundamental en el emprendimiento y finalización de este trabajo, y demás personas que hicieron posible la culminación de mi carrera, que han sido apoyo directo e indirecto de manera incondicional.

Wilson Ramos Suárez

TRIBUNAL DE GRADO

Ab. Carlos San Andrés Restrepo
**DECANO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS SOCIALES Y
DE SALUD**

Ab. Tito Ramos Viteri
**DIRECTOR DE LA CARRERA
DE DERECHO**

Ab. Abel Mera Benítez
PROFESOR DE AREA

Ab. Francisco Célleri L.
TUTOR

Ab. Milton Zambrano Coronado MSc.
SECRETARIO-GENERAL PROCURADOR

INDICE GENERAL

	Pág.
PORTADAS	i
APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO 1	iv
DEDICATORIA 2	v
AGRADECIMIENTO 2	vi
INDICE DE BARRAS	xi
INDICE DE CUADROS	xi
INDICE DE GRÁFICOS	xii
INDICE DE ANEXOS	xii
TEMA	xiii
INTRODUCCIÓN	1
	Pág.
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES	3
1.1. El Crimen Organizado	3
1.1.1. Definición Académica	4
1.1.2. Definición Jurisprudencial General	4
1.1.3. Definición Policial (Interpol)	6
1.1.4. Rasgos característicos de una Organización Criminal.	8
1.1.5. Carecen de un Programa u Objetivo Ideológico.	9
1.1.6. Estructuras similares a Partidos Políticos Clandestinos	10
1.1.7. Plataforma Económica, Tecnológica y Operacional	10
1.2. La delincuencia juvenil, causas de la violencia en los menores y la precocidad delictiva.	11
1.2.1. La delincuencia Juvenil y Entorno Social.	12

	Pág.
1.2.2. La Violencia y sus causas	15
1.2.3. Causas Biológicas	16
1.2.4. Causas Psicológicas	16
1.3. Aspectos Sociales de la Delincuencia	17
1.3.1. Entorno Familiar	18
1.3.2. El Individuo Violento	19
1.3.3. Agresión, Agresividad, Violencia y Delito	19
1.4. Las pandillas y su regularización ante la ley.	22
CAPITULO II	
FUDAMENTACIÓN LEGAL	25
2.1. Constitución de 2008	25
2.2. Código de la Niñez y Adolescencia.	27
CAPITULO III	
INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA	88
3.1. Elaboración de la entrevista y encuesta de opinión.	90
3.2. Tabulación y Presentación de resultados.	93
3.3. El desconocimiento de las obligaciones y deberes por parte de los menores determinados en la investigación y de las sanciones establecidas a los menores infractores por parte de la población.	104
3.4. Taller de difusión de los deberes, derechos u obligaciones a los menores infractores.	105
3.5. Dialogo referente a las pandillas en los distintos lugares donde hay delincuencia juvenil.	125

	Pág.
3.6. Difusión de la Problemática “Jóvenes Infractores” en los lugares de rehabilitación.-	129
3.7. Diseño del Programa de Prevención y Control para que Los Menores no cometan actos de Violencia Juvenil	130
CAPITULO IV	
CONCLUSIONES	136
RECOMENDACIONES	137
ANEXO	139
GLOSARIO	142
BIBLIOGRAFÍA.	146

Pág.

INDICE DE BARRAS

Barra 1.	Elaboración y aplicación de la encuesta a los diferentes tipos de sociedades del Cantón La Libertad.	92
----------	--	----

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1	¿Qué edad tiene usted?	95
Cuadro 2	¿Tiene conocimiento de lo que es crimen organizado?	96
Cuadro 3	¿Tiene conocimiento de cuál es la sanción para un menor infractor?	97
Cuadro 4	¿Conoces de algún menor infractor que no haya sido sancionado?	98
Cuadro 5	¿Cree usted que las leyes Ecuatorianas son frágiles ante la sanción de los menores infractores?	99
Cuadro 6	¿Conoce usted cuáles son sus deberes y obligaciones?	100
Cuadro 7	¿Cree usted importante las charlas en los planteles educativos para evitar que los adolescentes se involucren cada día más en el campo delictivo?	101
Cuadro 8	¿Cree usted que los menores son utilizados para operar en bandas criminales por cuanto son susceptibles de sanción penal?	102
Cuadro 9	¿Conoce usted cuales son las medidas aplicadas al menor infractor por ser susceptible de infracción penal?	103

INDICE DE GRAFICOS

		Pág.
Grafico 1	¿Qué edad tiene usted?	95
Grafico 2	¿Tiene conocimiento de lo que es crimen organizado?	96
Grafico 3	¿Tiene conocimiento de cuál es la sanción para un menor infractor?	97
Grafico 4	¿Conoces de algún menor infractor que no haya sido sancionado?	98
Grafico 5	¿Cree usted que las leyes Ecuatorianas son frágiles ante la sanción de los menores infractores?	99
Grafico 6	¿Conoce usted cuáles son sus deberes y obligaciones?	100
Grafico 7	¿Cree usted importante las charlas en los planteles educativos para evitar que los adolescentes se involucren cada día más en el campo delictivo?	101
Grafico 8	¿Cree usted que los menores son utilizados para operar en bandas criminales por cuanto son susceptibles de sanción penal?	102
Grafico 9	¿Conoce usted cuales son las medidas aplicadas al menor infractor por ser susceptible de infracción penal?	103

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1.	Formato de encuesta dirigido a los menores en los planteles educativos del Cantón la Libertad-Provincia de Santa Elena, con respecto a su conocimiento de la temática “crimen organizado”.	140
----------	--	-----

**“EL CRIMEN ORGANIZADO Y SU IMPACTO EN LOS MENORES
INFRACTORES EN EL CANTON LA LIBERTAD PROVINCIA DE
SANTA ELENA”.**

INTRODUCCIÓN

La ausencia de información estadística confiable permite que este caso sea presentado como la confirmación del aumento alarmante de la criminalidad juvenil, esencialmente como un problema de impunidad. Los adolescentes que cometen un delito, por lo general un 95 por ciento de ellos, provienen de un hogar con violencia y desorganizado.

El tema de la imputabilidad o inimputabilidad de los menores de 18 años, se coloca en el centro del debate, sin que la mayoría de las veces se entienda a ciencia cierta el propio concepto en discusión.

Los menores que no han cumplido la mayoría de edad, esto es 18 años, están sujetas al Código De La Niñez y Adolescencia, siendo inimputables de los delitos estipulados en el Código Penal que rige para adultos.

Sin embargo, desde la Fiscalía se ha sostenido que la imputabilidad de jóvenes de 16 a 18 años de edad es necesaria para contrarrestar la participación de menores en algunos casos de asesinatos y acciones de sicariato.

El Código De La Niñez y Adolescenciasí prevé sanciones contra los menores que cometen delitos, que son las llamadas "medidas socioeducativas" que incluyen la privación de libertad en los Centros de Adolescentes Infractores.

Gilberto Rubio, director de uno de estos centros, al norte de Quito, señaló a BBC Mundo su oposición a la imputabilidad de menores, al manifestar que más allá de aplicar sanciones penales ordinarias es importante analizar las causas sociales y familiares detrás de los casos de adolescentes que cometen delitos.

Cuando uno habla con los jóvenes infractores encuentra que en varios casos son los mismos adultos que utilizan a los menores para ciertos delitos.

Las reformas del Ministerio Público de imputar a los menores de 16 a 18 años que estén implicados en delitos, este pedido se dá en el marco de los asesinatos de Carlos Valero, en la ciudad de Babahoyo, el pasado 16 de julio; y el de Sergio Calle Rosas, el pasado martes en la ciudadela La Alborada, que tienen un denominador común: se acusa de su ejecución a menores de 16 y 15 años, respectivamente. “La ley es benigna y propicia a cometer actos delictivos a los menores, porque es algo ridículo las penas que existen contra ellos”

CAPITULO I

1.1. EL CRIMEN ORGANIZADO

En contraposición con la delincuencia tradicional, habitual u ocasional, el crimen organizado es una "empresa" jerarquizada que genera múltiples beneficios, luego su móvil delictivo como queda dicho, es puramente económico y no sólo para el que ejerce el mayor cargo en la organización, cada escalón tiene en común respecto al anterior, el mismo móvil criminal, en sus distintas proporciones dinerarias, cada concepto aquí reflejado describe los condicionantes que identifican su razón de ser, esto es, gravedad, asociación, estructura y personalización.

No obstante, confrontando esta especie de “definición” con la contenida en la letra a) del Art. 2 de la Convención de Palermo “Grupo Delictivo Organizado”, inferimos que se ha extrapolado, de este cuerpo legal, una conceptualización que hace referencia a “grupo criminal organizado”, lo que nos obliga a reconocer que nuestras legislaciones carecen de una real definición de delincuencia organizada, la misma que tiene otras dimensiones.

Tenemos casos del crimen organizado de Albania, Ucrania, Italia, China, todos en Ecuador, todos consiguiendo su producto para distribuir en sus respectivos países.¹

¹Jay Bergman, director de la DEA para la región andina, en declaraciones a Reuters

La definición que plantean las legislaciones de esta parte del mundo, es además equivocada porque elimina dos características esenciales del crimen organizado que si están incluidos en la definición de la Convención de las Naciones Unidas; esos dos elementos son: a) Que el objetivo central sea cometer delitos con una incidencia gravitante en lo económico y por ende en lo social y político, es decir no se trata de la comisión de delitos irrelevantes; b) Que el propósito sea obtener, directa o indirectamente, un plus económico u otro beneficio de orden siempre material.

Entre dichas actividades suelen encontrarse el tráfico de drogas, sustancias y desechos tóxicos, armas, réplicas de obras artísticas o tesoros arqueológicos.

1.1.1. DEFINICIÓN ACADÉMICA

La propia acepción de crimen como delito grave adjetiviza a esta tipología criminal, la Real Academia de la Lengua como así lo define, se encuentra en concordancia con las políticas de seguridad de los estados, que consideran el crimen organizado como una delincuencia grave, por ello resulta prioritario, paliar sus actividades, sus consecuencias y por supuesto, su sustento económico.

1.1.2. DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL GENERAL

Primero, decir que la distinta doctrina jurisprudencial abarca el crimen organizado como un todo, caracterizándolo por un lado y a su vez dissociándolo de coautoría, codelincuencia o coparticipación. Siguiendo con esa doctrina, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones definiendo el concepto

organización, y puntualizando que "debe incluir cualquier red estructurada que agrupe a una pluralidad de personas con una jerarquización y reparto de tareas o funciones entre ellas y que posea una vocación de permanencia en el tiempo. Para su apreciación debe existir una jerarquía, con reparto de papeles o funciones, estable o permanente, que disponga de medios adecuados".

Lo que el crimen organizado realiza son contrataciones de pandilleros sicarios, invitaciones a formar parte de bandas internacionales o para ingresar a circuitos del narcotráfico.²

La sentencia del Tribunal Supremo de 29/02/00, deslinda la noción de pertenencia a una organización de la simple codelincuencia, y señala que por organización ha de entenderse lo que su mismo concepto indica: intervención de dos o más, estructura jerárquica y vocación de continuidad, existencia de un plan con distribución de roles, sin que sea preciso que los implicados participen directamente en los actos delictivos.

En el mismo sentido, cabe señalar también, la sentencia del Tribunal Supremo de 25/09/85 que declara que no ha de identificarse con la mera coparticipación o codelincuencia al ser varias las personas que participen, y colaboren, en la ejecución del delito, sino que requiere, además, que esté suficientemente acreditada la intervención de un conjunto de personas que dispongan de medios idóneos y desarrollen un plan previamente concertado y con una cierta permanencia, y jerarquización, con distribución, más o menos definida entre ellos, de funciones (en el mismo sentido numerosas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como las de 10 de marzo, 5 y 22 de mayo y 28 de junio de 2000). Se exige, por tanto, una "vocación de continuidad" según sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2003 y no puede confundirse con la

² Según a definición de Crimen Organizado: Perea libro de Criminalidad

situación de simple coautoría o coparticipación según sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001, pues es un "aliud" y un "plus" frente a la mera codeincuencia.

Los estándares delictivos del crimen organizado, vienen establecidos por la especialización de las organizaciones criminales en determinados tipos penales.³

Entre las distintas sentencias citadas, llama la atención, el hecho de limitar a un mínimo de dos la pertenencia a una organización criminal, generalmente tendemos a pensar que las tramas de crimen organizado, superan con creces ese número como así lo reafirma la casuística y como así podemos ver a diario en los medios de comunicación social, cuando son desarticulados estos grupos, pero no es menos cierto, que ese mínimo de dos miembros, puede ser suficiente para cumplir con los requisitos de esta tipología criminal y con los criterios citados por dicho Tribunal.

1.1.3. DEFINICIÓN POLICIAL (INTERPOL)

Deseo aquí recoger una definición común en el ámbito policial, para ello nada mejor que dirigirse a INTERPOL, que considera crimen organizado si cumple los cuatro requisitos siguientes:

1. Que el grupo lo formen más de tres personas.
2. Que actúen durante largo tiempo.
3. Que el delito que cometan sea grave.
4. Que obtenga beneficios, poder o influencia.

³J.Fernández. *Investigación Criminal*

Entre ellos cabe destacar el consignado en el punto número 1 y número 2, por un lado, eleva la cifra de componentes del grupo a tres con respecto a la doctrina jurisprudencial española, que como hemos citado anteriormente, limitaba a un mínimo de dos y por otro lado, la continuidad del delito debe ser condicionante pero no absoluta para caracterizar a un grupo organizado, puesto que en definitiva depende de la investigación policial y judicial, la durabilidad y la continuidad puede ser abortada al principio de la producción del delito y por lo tanto darse el caso de un grupo que cumpliendo todos los criterios de "asociación organizada para delinquir" no pudiera seguir ejecutando su criminalidad al ser detenidos en ese primero y único delito. También es cierto, que la propia identificación de los componentes de la red, su función en el grupo y el hallazgo de indicios de criminalidad que los relacionen, suele conllevar a la extensión del tiempo de investigación, luego repercutirá igualmente en que la actuación del grupo perdure un mayor tiempo.

Independientemente de los cuatro requisitos citados, INTERPOL considera que deben cumplir también al menos dos de los siguientes:

5. Que en el seno del grupo haya reparto de tareas.
6. Que tengan jerarquías y disciplina interna
7. Que sean internacionalmente activos.
8. Que usen la violencia o la intimidación.
9. Que monten estructuras empresariales para desarrollar o enmascarar sus actividades.
10. Que participen en el blanqueo de dinero.
11. Que sus actos se beneficien de la corrupción.

En total, INTERPOL caracteriza al crimen organizado bajo seis requisitos mínimos de los once enumerados, pero no es difícil encontrar en una organización criminal, una estructura que cumpla con ocho, diez o los once criterios citados.

Como hemos visto en las distintas definiciones, el crimen organizado es grave, es estructura, es jerarquía, es distribución de funciones, es continuidad es empresa y como tal, poseen medios, poseen especialización, poseen coordinación, poseen seguridad (generan corrupción para asegurarse la ejecución de sus acciones delictivas) y poseen un móvil suficientemente atractivo que motiva la conducta de cada miembro: el rápido enriquecimiento, que anula cualquier comportamiento ético del ser humano.

1.1.4 RASGOS CARACTERÍSTICOS DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

La mayoría de los colectivos criminales, tienen un orden jerárquico muy riguroso. Al contrario de lo que pueda pensarse, no fueron los mafiosos sicilianos los primeros en aplicar este sistema de organización.

Antonio Uboldi, uno de los primeros capos mafiosos, lector infatigable por cierto, logro conocer a fondo los escritos apócrifos judíos en los que se hacía referencia a la organización de un grupo de resistencia a los romanos, denominados zelotes, celebres por haber organizado la revuelta judía del 66-73 logrando la toma de Jerusalén por varios meses. De allí, Uboldi se valió para adoptar matices organizacionales para su colectivo criminal.

Es precisamente, en base a esa organización férrea, a la primigenia unidad y lealtad de sus miembros que el crimen colectivo cobro protagonismo en la sociedad.

Aunque en un primer momento resulte difícil asimilarlo, los seguidores o fans de las organizaciones criminales en el mundo se cuentan por millares.

El crimen organizado es mucho menos directo que durante la década de los 30, aunque funciona básicamente con los mismos códigos y preceptos. Tiene una estructura de organización permanente diseñada para perdurar más allá de cualquiera de los individuos involucrados por lo que no se disuelve si un miembro es dado de baja, no importa cual fuere su rango.

1.1.5. CARECEN DE UN PROGRAMA U OBJETIVO IDEOLÓGICO.-

La delincuencia organizada no tiene una plataforma política y eso la diferencia de la subversión. Buscan eso sí, un marco de impunidad que garantice el éxito de sus actividades ilegales en medio de un status de impunidad, pero eso es otra cosa. La Cosa Nostra es muy política, pero no es ideológica.

Su hogar político natural es el terreno central amoral y amorfo de la vida pública italiana. Es ahí donde los políticos tienen más posibilidades de permanecer al poder, y donde la mafia puede llegar a los acuerdos de intermedio de los cuales depende para obtener acceso a los contratos de obras públicas y cosas por el estilo.

1.1.6. ESTRUCTURAS SIMILARES A PARTIDOS POLÍTICOS CLANDESTINOS.-

Durante décadas, el análisis de los grupos de delincuencia organizada se asoció a una estructura vertical o jerarquizada, con una división de tareas estricta; sin embargo, en la actualidad, diversos estudios sobre delincuencia organizada evidencian que la estructura vertical no es la más empleada por estos grupos, toda vez que ante la eventualidad de una decadencia o represión de las partes relevantes o directores del grupo, la organización por completo quedaría desprotegida; por tal motivo las organizaciones criminales tienden a estructurarse bajo una forma horizontal, en la que distintos grupos de pequeño tamaño, especializados en tareas complementarias, funcionan en forma de red, en consecuencia, estamos ante una infinidad de eslabones relativamente autónomos que ejecuta acciones de conformidad con los pactos o negocios de los jefes, circunstancia que sin duda dificulta el proceso de erradicación definitiva de los grupos de la delincuencia organizada.

1.1.7. PLATAFORMA ECONÓMICA, TECNOLÓGICA Y OPERACIONAL.-

La delincuencia organizada cuenta con una amplia plataforma económica, tecnológica y operacional para sus fines, y por tal motivo estas organizaciones criminales pueden llegar a ser una empresa suficientemente poderosa, que en muchas ocasiones rebasa la capacidad y poder del Estado.

La delincuencia organizada se caracteriza, además, por la ejecución de acciones bien planificadas, con previsiones a corto, mediano y largo plazo bajo el propósito de ganar control y obtener grandes oportunidades de dinero o de poder económico; característica fundamental que la diferencia de la delincuencia común o tradicional; Las pandillas no actúan así, por citar un ejemplo. En este sentido, es importante destacar que la pretensión de los grupos de delincuencia organizada no es la obtención de poder político, el cual sólo es de interés a los fines de garantizar la protección. Diversos estudios sobre los grupos de delincuencia organizada, en general, coinciden en que el propósito de la delincuencia organizada no es competir con el Poder del Estado, sino utilizarlo para sus objetivos. Ante estos factores estudiados, la comunidad internacional ha considerado la necesidad de emplear mecanismos efectivos y eficaces para la prevención y combate contra la delincuencia organizada.

Si tuviera que aportar una definición jurídica de la Globalización; la definiría como un vacío de derecho público a la altura de los nuevos poderes y de los nuevos problemas, como la usencia de una esfera pública internacional, es decir, un derecho y un sistema de garantías y de instituciones idóneas para disciplinar los nuevos poderes desregulados y salvajes tanto del mercado como de la política.⁴

1.2. LA DELINCUENCIA JUVENIL, CAUSAS DE LA VIOLENCIA EN LOS MENORES Y LA PRECOCIDAD DELICTIVA.

El término delincuencia juvenil no tiene el mismo significado para todos los criminólogos. Difieren básicamente en dos puntos:

⁴ Luigi Ferrajoli “Criminalidad y Globalización”

- El primero en determinar la edad a partir de la cual se puede hablar de delincuente juvenil y
- El segundo, que radica en determinar cuáles deben ser las conductas que dan lugar a calificar a un joven como delincuente.

Por cuanto hace a la edad en que podemos referirnos a la delincuencia juvenil, participamos del criterio de estimar como tales a los que cuentan con más de 14 años de edad.

El menor infractor lo podrá ser hasta los 14 años de edad, a partir de este límite, deberá ser considerado como delincuente juvenil con los grados de responsabilidad ya apuntados, los que desde luego no tienen pretensión de definitiva, pues dependerá de los estudios que en lo futuro se realicen y que permitan conocer los fenómenos físicos y psíquicos del adolescente que puedan obligar a variar los límites de edad ya señalados, los que están apoyados en los estudios más aceptados hasta la fecha.

1.2.1. LA DELINCUENCIA JUVENIL Y EL ENTORNO SOCIAL.

El estudio de la criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no sólo del derecho penal, sino también de la criminología y de las ciencias conexas. El constante aumento de los conflictos sociales, y con ellos el de la delincuencia, ha incrementado el interés por el tema, tanto en los países industrializados o centrales, como también en los llamados países periféricos, como son los de América Latina.

Para comprender el interés por el análisis y la búsqueda de soluciones para la delincuencia juvenil, es necesario ubicar este fenómeno dentro de la problemática de la sociedad actual. La estructura social en que les ha tocado vivir a los niños y jóvenes de hoy, está caracterizada por una complejidad cada vez mayor, donde la búsqueda de soluciones no depende ni de fórmulas tradicionales, ni de líderes carismáticos.

La delincuencia juvenil se ubica, por lo menos en América Latina, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar. A estos grupos sociales se les ha negado todos los derechos humanos, tales como el derecho a la vida, la salud, la educación, la vivienda, en fin, el derecho al desarrollo.

Sumado a este contexto, hay que agregar que la sociedad actual se caracteriza por un debilitamiento de los sistemas tradicionales de apoyo para el desarrollo de la niñez y de la adolescencia. Quisiéramos mencionar, por lo menos, tres medios de apoyo que con los cambios sociales, se han debilitado como para dar una respuesta efectiva al desarrollo de la niñez y de los adolescentes. En primer lugar tenemos que mencionar a La Familia. Los medios de comunicación, sobre todo la televisión, han suprimido la jerarquía y hegemonía que la familia tenía como formadora de costumbres sociales.

Por último, quisiéramos manifestar que la delincuencia juvenil es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad, en donde los antivalores de violencia, agresividad, competencia

salvaje, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia, la solidaridad y la justicia.

Sin lugar a dudas, la delincuencia juvenil es un fenómeno muy representativo desde el siglo pasado, la delincuencia juvenil es uno de los problemas criminológicos que crece cada día más, no solo en nuestro país, sino también en el mundo entero; es una de las acciones socialmente negativas que va a lo contrario fijado por la ley y a las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad.

La delincuencia juvenil es un fenómeno social que pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, así mismo va contra las buenas costumbres ya establecidas por la sociedad.

La delincuencia juvenil es un fenómeno de ámbito mundial, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres, es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización.

En la década de los 60, con excepción de Panamá que promulgó su primer ley específica en 1951 y República Dominicana en 1954, se presenta un auge del derecho penal de menores en el ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales, por ejemplo, en los siguientes países: Perú en 1962, Costa Rica en 1963, Chile en 1967, Colombia en 1968, Guatemala en 1969 y Honduras también en 1969. En la década de los 70, se promulgan las siguientes legislaciones: México en 1973, Nicaragua en 1973, El Salvador en 1973, Bolivia en 1975, Venezuela en 1975, Ecuador en 1975 y Cuba en 1979. En todo este

período, se caracteriza el derecho penal de menores con una ideología defensiva de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales.

Un hito en el desarrollo histórico del derecho de menores lo marcó la promulgación de la Convención General de los Derechos del Niño en 1989. Luego de la entrada en vigencia de esta convención, se ha iniciado en los años 90 un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, México y Costa Rica.

1.2.2. LA VIOLENCIA Y SUS CAUSAS.

Consiste en la presión ejercida sobre la voluntad de una persona, ya sea por medio de fuerzas materiales, ya acudiendo a amenazas, para obligarla a consentir en un acto jurídico.

La violencia es un elemento que se encuentra comúnmente en la delincuencia juvenil y es uno de los factores que influyen a los jóvenes a cometer actos ilícitos llevados por la violencia. El fenómeno de la violencia es muy complejo. Hay muchas causas, y están íntimamente relacionadas unas con otras y conllevan a la delincuencia de menores. En general se agrupan en biológicas, psicológicas, sociales y familiares. Tan sólo por citar algunos ejemplos dentro de cada grupo, tenemos:

1.2.3. CAUSAS BIOLÓGICAS

Se ha mencionado al síndrome de déficit de atención con hiperactividad como causa de problemas de conducta, que sumados a la impulsividad característica del síndrome, pueden producir violencia. Un estudio con niños hiperquinéticos mostró que sólo aquellos que tienen problemas de conducta están en mayor riesgo de convertirse en adolescentes y adultos violentos. La conclusión es que hay que hacer un esfuerzo para aportar a aquellos niños hiperquinéticos con problemas de conducta recursos terapéuticos más oportunos e intensivos.

Los trastornos hormonales también pueden relacionarse con la violencia: en las mujeres, el síndrome disfórico de la fase luteínica se describió a raíz de los problemas de violencia presentes alrededor de la menstruación, específicamente en los días 1 a 4 y 25 a 28 del ciclo menstrual, pero el síndrome no se ha validado con estudios bien controlados, aunque se ha reportado que hasta el 40 por ciento de las mujeres tienen algún rasgo del síndrome y que entre el 2 y 10 por ciento cumplen con todos los criterios descritos para éste. De 50 mujeres que cometieron crímenes violentos, 44 por ciento lo hizo durante los días cercanos a la menstruación, mientras que casi no hubo delitos en las fases ovulatoria y postovulatoria del ciclo menstrual. Con frecuencia, el diagnóstico de síndrome disfórico de la fase luteínica está asociado con depresión clínica, que puede en algunos casos explicar su asociación con la violencia.

1.2.4. CAUSAS PSICOLÓGICAS

La violencia se relaciona de manera consistente con un trastorno mental en realidad de personalidad en la sociopatía, llamada antes psicopatía y, de acuerdo

al DSM-IV, trastorno antisocial de la personalidad y su contraparte infantil, el trastorno de la conducta, llamado ahora disocial, aunque hay que aclarar no todos los que padecen este último evolucionan inexorablemente hacia el primero, y de ahí la importancia de la distinción. El trastorno antisocial de la personalidad se establece entre los 12 y los 15 años, aunque a veces antes, y consiste en comportamiento desviado en el que se violan todos los códigos de conducta impuestos por la familia, el grupo, la escuela, la iglesia, etc. El individuo actúa bajo el impulso del momento y no muestra arrepentimiento por sus actos. Inicialmente esta violación persistente de las reglas se manifiesta como vandalismo; crueldad con los animales; inicio precoz de una vida sexual promiscua, sin cuidado respecto al bienestar de la pareja; incorregibilidad; abuso de sustancias; falta de dirección e incapacidad de conservar trabajos; etc. Salvo que tengan una gran inteligencia o que presenten formas menos graves del trastorno, fracasan en todo tipo de actividades, incluyendo las criminales, ya que carecen de disciplina, lealtad para con sus cómplices, proyección a futuro, y siempre están actuando en respuesta a sus necesidades del momento presente. El trastorno es cinco a diez veces más frecuente en hombres que en mujeres. Como estos sujetos están más representados en los estratos más pobres, hubo alguna discusión sobre si la pobreza induce o potencia estas alteraciones. Esto se ha descartado: los individuos con trastorno antisocial de la personalidad, por su incapacidad de lograr metas y conservar empleos, tienden a asentarse naturalmente en los estratos de menores ingresos.

1.3. ASPECTOS SOCIALES DE LA DELINCUENCIA

La desigualdad económica es causa de que el individuo desarrolle desesperanza. No se trata de la simple pobreza: hay algunos países o comunidades muy pobres, como el caso de algunos ejidos en México, en los que virtualmente desconocen el robo y la violencia de otro tipo. Sin embargo, la gran diferencia entre ricos y

pobres y sobre todo la imposibilidad de progresar socialmente sí causa violencia: la frustración se suma a la evidencia de que no hay otra alternativa para cambiar el destino personal.

Más importante como causa social es la llamada subcultura delincuente. Aunque sus detractores dicen que esta hipótesis carece de evidencia experimental, hay comunidades, barrios y colonias en donde niños y jóvenes saben que para pertenecer al grupo y formar parte de su comunidad necesitan pasar algunos ritos de iniciación, entre los que se encuentran robar, asaltar o quizá cometer una violación. La falta de medición requiere de estudios, sí, mas no de desestimar lo que obviamente es un factor de formación de conductas y conceptos sociales.

1.3.1. ENTORNO FAMILIAR

En la familia, los dos factores que con más frecuencia se asocian al desarrollo de violencia es tener familiares directos que también sean violentos y/o que abusen de sustancias. Un entorno familiar disruptivo potencia las predisposiciones congénitas que algunos individuos tienen frente a la violencia (síndrome de alcohol fetal) y por sí mismo produce individuos que perciben a la violencia como un recurso para hacer valer derechos dentro de la familia.

Un estudio con niños adoptados mostró que los actos que desembocaban en una pena de prisión correlacionaban mejor con el número de ingresos a la cárcel de sus padres biológicos que con la conducta de sus padres adoptivos.

1.3.2. EL INDIVIDUO VIOLENTO

En los individuos violentos vemos la interacción de los trastornos descritos. Por ejemplo, en los delincuentes crónicos se encuentran varios o todos los siguientes rasgos.

1. Socialización pobre como niños: pocos amigos, no los conservaban, sin ligas afectivas profundas, etc.
2. Poco supervisados o maltratados por sus padres: los dejaban solos, a su libre albedrío, y cuando estaban presentes, los maltrataban.
3. Buscan sensaciones en forma continua: desde chicos son "niños problema," y los mecanismos de control social no tienen gran influencia sobre ellos.
4. Manejan prejuicios como base de su repertorio: "todos los blancos/negros/mujeres/hombres son así"
5. Abusan del alcohol.
6. Nunca han estado seriamente involucrados en una religión principal.
7. Carecen de remordimientos, o aprenden a elaborar la culpa y así evitarlos.
8. Evitan asumir la responsabilidad de sus actos: construyendo casi siempre una pantalla o justificación que suele ser exitosa para librarlos "es que cuando era niño me maltrataban".

1.3.3. AGRESIÓN, AGRESIVIDAD, VIOLENCIA Y DELITO.

El término agresión posee dos acepciones, la primera significa "acercarse a alguien en busca de consejo"; y la segunda, "ir contra alguien con la intención de producirle un daño". En ambos la palabra agresión hace referencia a un acto efectivo. Luego se introdujo el término agresividad que, aunque conserva el

mismo significado se refiere no a un acto efectivo, sino, a una tendencia o disposición. Así, la agresividad puede manifestarse como una capacidad relacionada con la creatividad y la solución pacífica de los conflictos. Vista de éste modo la agresividad es un potencial que puede ser puesto al servicio de distintas funciones humanas y su fenómeno contrapuesto se hallaría en el rango de acciones de aislamiento, retroceso, incomunicación y falta de contacto.

Frente a esta agresividad que podríamos llamar benigna, existe una forma perversa o maligna: La violencia. Con esto queda claro que no se puede equiparar todo acto agresivo con la violencia. Esta queda limitada a aquellos actos agresivos que se distinguen por su malignidad y tendencia ofensiva contra la integridad física, psíquica o moral de un ser humano. En otras palabras, desde nuestro punto de vista no constituye violencia la descarga de un cazador contra el animal que desea cazar con la finalidad de saciar el hambre o mantener el equilibrio ecológico. Por otra parte, siempre constituirá violencia, como su nombre lo indica, el acto de violación sexual. Esto nos permite introducir otros elementos para reconocer al acto violento: su falta de justificación, su ilegitimidad y/o su ilegalidad. Ilegítimo por la ausencia de aprobación social, ilegal por estar sancionado por las leyes. La agresividad puede ser detectada en toda la escala animal, no así la violencia, casi exclusiva del ser humano.

Desde la niñez tenemos la experiencia de haber observado la lucha por territorio o alimento entre dos lagartos: cambian de color, aumentan a su tamaño extendiendo sus espículas cartilagosas, etc. Si ninguno abandona se llega al contacto físico en forma de mordida, una lucha breve que termina con el abandono del más débil sin que el otro lo persiga para darle muerte.

Por otro lado, los elementos de ausencia de aprobación social e ilegalidad de la violencia vienen, en nuestro caso, de la óptica jurídica romano-germánica, el derecho francés, en el que se plantea una gran clasificación de la violencia en moral y física. De un modo general sostiene que la "infracción es un hecho ordenado o prohibido por la ley anticipadamente, bajo la sanción de una pena propiamente dicha y que no se justifica por el ejercicio de un derecho".

*El delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.*⁵

En la vocación práctica la diferencia entre delito y crimen, es en última instancia de orden gradual, cuantitativo: el delito es de tipo correccional (hasta 5 años de reclusión) y el crimen, como su nombre lo indica, es criminal (5,1^o,15 y 20 años de reclusión y de 20-30 si es con agravante). La relación entre violencia y delito o crimen resulta obvia a partir de sus definiciones.

En resumen: agresión es un acto efectivo que implica acercarse a alguien en busca de consejo o con la intención de producir daño. No así la agresividad, que no se refiere a un acto efectivo, sino, a una tendencia o disposición que se halla bajo los designios de la creatividad y la solución pacífica de conflictos. Violencia es una forma perversa o maligna de agresividad que ejerce un individuo contra otro de su misma especie y que se caracteriza por su carencia de justificación, tendencia ofensiva, ilegitimidad y/o ilegalidad.

⁵Jiménez de Azúa

1.4. LAS PANDILLAS Y SU REGULARIZACIÓN ANTE LA LEY.

Una pandilla es un grupo de adolescentes y/o jóvenes que se juntan para participar en actividades violentas y delictivas. Las pandillas están constituidas comúnmente entre niños y/o jóvenes de 13 a 20 años.

A través del tiempo este fenómeno social ha ido evolucionando y creciendo cada día más, por eso, los legisladores se vieron en la necesidad de agregar esta figura como agravante en nuestro Código Penal, las pandillas hoy en día están constituidas por la mayoría de jóvenes que llegan a delinquir en algún momento, la pandilla puede ser un causante para que los jóvenes delinquen y vallan contra las buenas costumbres establecidas y aceptadas por la sociedad. A continuación analizaremos el concepto de pandilla y la diferencia con la delincuencia organizada.

La jurisprudencia se ha ocupado en distinguir la pandilla de otras figuras penales y establecer el carácter heterónimo de aquella de aquella. En cuanto al primer asunto, se afirma:

Hay notas distintivas entre el llamado pandillerismo y la asociación delictuosa. En el primero se trata de una reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen comunitariamente algún ilícito; en cambio, la asociación delictuosa se integra también al tomar participación en una banda, tres o más personas pero precisa que aquella – la banda y los cierra”⁶

⁶(A.D. 4379-72, Marcelo Alejandro Verdugo Cenizo 28 de febrero de 1973 unanimidad de 4 votos, componentes: Ernesto Aguilar Álvarez).

Está organizada para delinquir. Aquí se advierte la primera distinción entre una y otra de las figuras analizadas: la consistente en que el pandillerismo, no hay organización con fines delictuosos, y en la asociación si la hay. Pero todavía más. En esta segunda figura se requiere un régimen determinado con el propósito de estar delinquir, aceptado previamente por los componentes del grupo o banda; es decir, que debe haber jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre de ello el que manda, quién tiene medio o manera de imponer su voluntad

Por lo que toca el segundo tema mencionado, la jurisprudencia ha manifestado reiteradamente que la pandilla no constituye un delito autónomo, sino que solo una circunstancia agravante del delito o los delitos acreditado en el proceso.

La figura penal de la pandilla fue más lejos de lo que se quiso originalmente. Se trató entonces de agravar la sanción aplicable a los miembros de grupos reunidos, con fines diferentes de la comisión de delito. Como señale, estos grupos se constituían a menudo con personas jóvenes, que aprovechaban su número y la circunstancia de la reunión para incurrir en conductas ilícitas.

Por supuesto, en estos agrupamientos, también intervenían he intervienen maleantes, vagabundos, individuos que se reúnen "sin oficio ni beneficio", como se suele decir.

Si éste "pensó" en el homicidio, lesiones, robo, violación, atentados al pudor o abusos deshonestos privación de libertad y otros semejantes, no fue eso lo que "dijo". Tomando en cuenta en cuenta la fórmula legal, no resulta imposible aplicar la calificativa a delitos tales como difamación o calumnia, violación de

correspondencia, quebrantamiento de sellos, peligro de contagio, ultrajes a la moral, rebelión de secretos , variación del nombre o del domicilio y varios otros que pudieran hallarse a gran distancia del origen y el propósito de la norma.

La primera expresión de la delincuencia organizada, a la que adelante me refiere, se aproximó apreciablemente a la idea de pandilla, en cuanto no se consideró que dicha organización constituyese por sí misma un delito, no así en los efectos jurídicos inmediatos del agrupamiento. Sustantivo en el caso de la pandilla y sólo adjetivos de carácter precautorio o cautelar, asociados con la retención en el supuesto de delincuencia organizada.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS LEGALES.

Dentro de las disposiciones legales vigentes en nuestro país, tenemos las diferentes clases de sanciones por infracciones a nuestra ley, pero a continuación en nuestro proyecto de investigación demostraremos las leyes pertinentes con las que son sancionados los menores infractores, sujetos de nuestro estudio con relación al Crimen Organizado.

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Dentro de nuestra Constitución, nos reafirma claramente los Derechos que poseen los adolescentes que se encuentran en la situación de menores infractores.

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observaran las siguientes garantías básicas:

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El estado determinara mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevara a cabo en establecimientos diferentes a los de las personas adultas.⁷

⁷ Constitución del Ecuador. Art. 77, núm. 13.

Nuestra Constitución contempla los derechos de protección en los que también se incluye a los menores de edad, y la manera de llevar el proceso de juzgamiento.

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometen contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.⁸

La legislación de los menores de edad será una ley especial.

De la misma manera nuestra Carta Magna nos puntualiza la manera de sancionar a los adolescentes y nos deja bien en claro que ellos están sujetos a una ley especial más no a una ley ordinaria.

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicaran los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.⁹

En cada provincia debe existir una jueza o juez especializado en asuntos de niñez para que sean los encargados de analizar los casos de delitos que se encuentren inmersos los niños, niñas y adolescentes, y de esta manera poder tener una mejor administración de justicia con respecto a los menores infractores.

⁸Constitución del Ecuador. Art. 81.

⁹Constitución del Ecuador. Art. 175.

En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población.

En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.¹⁰

2.2.CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

El término de Inimputabilidad que nos trae el articulado, se refiere que ningún juez de Garantías Penales Ordinario, puede imponer sanción punitiva a un menor de edad, toda vez que generalmente las sanciones de los menores son socioeducativas, salvo las excepciones que se han dado por falta de Jueces de infractores adolescentes en ciertos cantones donde el Consejo de la Judicatura no los ha asignado, entonces actuarían como jueces ordinarios. Hoy se ha implementado los jueces de menores infractores en la mayoría de los cantones, en todo caso, el mismo articulado admite en forma casi absoluta que serán juzgados y sancionados los presuntos menores infractores, por jueces de la Niñez y Adolescencia, nunca por jueces ordinarios.

Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.¹¹

¹⁰ Constitución del Ecuador. Art. 186.

¹¹ Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia art. 305.

Al referirse el articulado el término de la responsabilidad en materia penal, debemos intuir que se refiere aparentemente a la culpabilidad en un delito penal común, aunque tenemos nuestra opinión reservada respecto de su distinción, entre culpable y responsable, pues solamente se consideraba responsable a los mayores de edad que un tribunal lo calificaba de esa forma cuando se había analizado la culpabilidad en una audiencia de juzgamiento, es decir puede existir una persona culpable, pero no responsable, como el caso de un menor de 12 años de edad que mate con un arma de fuego a un adulto, en ese caso el menor de 12 años de edad que mate con una arma de fuego a un adulto, en este caso el menor de 12 años de edad es culpable, pero responsable en cuanto a sanciones que reseña de forma general en nuestra legislación punitiva de mayores y menores, pero este código establece una sinonimia de responsabilidad con la de culpabilidad sobre el presunto delito de sobre hechos que serán sancionados con penas con medidas socioeducativas, es decir, ahora el legislador amplio para los menores infractores mayores entre doce y dieciocho años de edad. (Art. 4 C N Y A) que también serías responsables sobre transgresiones a la ley penal. Y que debido a su edad serán sancionados con otro tipo de normas que nunca será mayor a dos años de internamiento.

Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.¹²

Atento al art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, ha total imputabilidad, por cuanto según la misma Enciclopedia Jurídica OMEBA, imputar, es atribuir un hecho a un sujeto, pero aparte de la vinculación material, el derecho requiere con el sujeto una relación vinculatoria total, no con el hombre como una cosa, sino como una persona, como sujeto de derecho. Pues no se puede negar que un

¹² Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia art. 306.

demente es un hombre. Pero el hecho que cometa no podemos atribuírselo porque es un sujeto capaz de cometer delitos. Entonces, veremos sus derivaciones: Imputable es el sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba responder por un hecho. Imputabilidad es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente por su acción. Entonces los menores a doce años de edad no están sujetos ni a penas ni a medidas socioeducativas.

En razón de la edad, pues se intuye que en esa edad, su razonamiento es inestable y sus actos no son razonados en su plenitud, según asegura el legislador.

Pero insistimos el termino responsable tiende a desaparecer y realmente al articulado debe tener como título de excepción de culpabilidad y no responsabilidad.

Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.- Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código.

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.¹³

El legislador ha establecido como regla general que se deba aplicar el principio de legalidad. El meollo de esta garantía, es que cualquier persona menor infractor no

¹³ Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia art. 307.

puede ser procesada, sino existe previamente el penal con anterioridad al acto delictual, ni tampoco nadie podrá ser sancionado, sino existe previamente el estatuto legal que califique y adecue la conducta del procesado como una transgresión a la norma jurídica.

Por ningún motivo debemos olvidar que el juicio es parte del proceso y no al contrario. Tenemos que iniciar un proceso penal que se inicia por el Auto de Instrucción Fiscal para procesar a un imputado. Entonces el Principio de Legalidad en un Estado de Derecho llegan a identificarse con el Principio de Sujeción a la ley, esto lo encontramos en la parte que establece la misma constitución: “Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

En cuanto a la aplicación, ejecución y control de las medidas socioeducativas, representan una sanción menos drástica que las penas ordinarias que se impone a los infractores adultos. Sin embargo, hay circunstancias que la gravedad del delito refleja una madures de personalidad delictiva en el menor infractor y de ello abusan tales sujetos.

Principio de legalidad.- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

No sé- podrán tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el Código Penal.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código.¹⁴

¹⁴ Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia art. 308.

Depende las circunstancias que rodearon a la infracción,, pues hay graves delitos cometidos por menores de edad, como violaciones, asesinatos, robo agravado, etc. Hay casos que no merecen ni la medida socioeducativa, sino una pena de adulto, pues están sus conductas tan dañadas que no amerita que se considere ningún derecho humano.

La investigación debe ser colateral con el acto dañoso que hicieron, pues si se encuentran en compañía de pandilleros peligrosos asesinos, sus consecuencias serán nefastas, no hay en qué medida socioeducativa ubicar a un pandillero que mata por matar, a pesar de su minoría de edad.

Es difícil en casos de cometimiento de graves delitos, buscar una medida socioeducativa, en ocasiones es preferible imponerle un internamiento preventivo hasta 90 días, para que estando privado de libertad, puedan tener algún indicio de arrepentimiento forjarse una nueva conducta. En casos de conducta de menor cuantía, se debe imponérsele un registro periódico de asistencia hasta donde el juez como medida sustitutiva del internamiento preventivo, bajo la responsabilidad maternal o paternal si lo hay, para que entiendan que se les está dando una segunda oportunidad.

Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en él, hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio-educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.¹⁵

¹⁵ Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia art. 309.

El castigo como así lo llaman las comunidades indígenas, realmente es de más de afrenta y humillación hacia su propia raza, ante que un escarnio de privación de libertad. De allí vemos a diario en los medios de comunicación hablada y escrita, como los latigean con ramas espinosas y las bañas con agua fría, para purificar su acto delictual. Sin embargo, nuestro procedimiento penal y el Código de la Niñez y de la adolescencia, muy raramente los juzga. Pues el principio constitucional de no dos veces podrá ser juzgado por el mismo acto, parecería que lo excluye, lo que no estamos de acuerdo, pues si bien sus costumbres serán buenas para hechos simples, pero para actos asesinos y graves delitos, no basta latigearlo con ortiga y bañarlo en agua fría. Deberían estar bajo internamiento preventivo cumplir con la ley como todo ciudadano que infringe la ley en nuestro país, pero ciertos dirigentes de comunidades indígenas invocan lo que dice nuestra constitución, pero la carta magna, se refiere a hechos simples y no ha hechos simples no ha hechos graves que alarman la comunidad.

Responsabilidad de los adolescentes de las comunidades indígenas.- El juzgamiento y aplicación de medidas socio-educativas a los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código.¹⁶

Esta presunción es una garantía universal que debe ser estrictamente cumplida, respetada y cuidada por los jueces de la Niñez y de la Adolescencia, para que se lleve a cabo, en especial, cuando el proceso no existen indicios graves que comprometan la participación del menor infractor. Observemos lo que nos dice la doctrina al respecto.

Vélez Mariconde, considera que el vocablo “PRESUNCIÓN” es equivoco, por cuanto las presunciones son deducciones que se basan en la experiencia y nos

¹⁶ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 310.

suministran cierto convencimiento, y realmente el principio consagra una presunción sino un estado jurídico del imputado, el cual se lo considera inocente hasta que sea declarado culpable por una sentencia firme; pero, independientemente de ello, puede surgir durante las investigaciones previas y la Instrucción Fiscal del proceso, medios probatorios que establezcan el nexo causal para una presunción de culpabilidad; de tal suerte, que el fiscal pueda solicitar al Juez en la audiencia de formulación de cargos, las pertinentes medidas cautelares de seguridad como son el internamiento preventivo.

Presunción de inocencia.- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.¹⁷

Cuando el legislador refiere “INVESTIGADO, DETENIDO O INTERROGADO” no se refería únicamente a la institución procesal penal de la detención, sino que se refería a toda privación de la libertad, es decir, tanto a la detención como internamiento preventivo. Todo menor infractor tiene derecho a conocer todo los datos que el artículo establece, siempre que sea privado de su libertad, ya sea por una detención o por un internamiento preventivo; respecto de la privación de la libertad guardan una relación de género – especie. Es necesario repasar los supuestos en los que se pueden dar los dos casos de internamiento preventivo.

El objetivo de esta institución procesal de la detención es asegurar a la persona del sospechoso, no se detiene para investigar el delito como dice el artículo 164, sino que se lo hace para inmovilizarlo. Es por ello que dicha medida es anterior al proceso. Como requisito se necesita que existan presunciones de autoría contra quien sea aplicar la medida cautelar, y además, debe ser solicitada por el Fiscal al

¹⁷ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 311.

juez de menores. Su límite temporal se fija, según el artículo 165., en una duración de 24 horas no se encontraren indicios de participación en el ilícito que se investiga, será puesto en libertad; pero si existieren dichos indicios, el Fiscal deberá dictar el auto de instrucción Fiscal, y el Juez de menores infractores si creyere procedente, el internamiento preventivo.

Finalmente, cuando se produzca el interrogatorio, tanto el Fiscal como los agentes deben proporcionarle sus identificaciones al interrogado, para cumplir con el mandato constitucional.

Posteriormente de haberse identificado, el Fiscal sería el encargado de advertirle al menor infractor sus derechos constitucionales; entre ellos, el guardar silencio, si así lo considera el interrogado, cuando advierta que su contestación pudiera auto incriminarle, la de facilitarle un teléfono o comunicación personal con un familiar o cualquier persona que el menor infractor indique, y a escoger su abogado para que le asista durante la declaración que rinda ante el Fiscal. Y si no tiene recursos para pagar a un profesional del derecho, advértele por parte del mismo Fiscal, que el Estado puede proporcionarle un defensor completamente gratis, para que esté presente y lo asista en sus inquietudes al contestar respecto del interrogatorio.

Derecho a ser informado.- Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,

2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.

*En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato.*¹⁸

Una de esas garantías es el derecho a que el menor infractor no pueda ser coaccionado por ningún medio y en ninguna circunstancia, la incoercibilidad significa que al menor infractor no se lo puede obligar a declarar o actuar en su contra.

Tiene amplia libertad dentro del proceso, todo en base de su principio de inocencia que le franquea la ley. Él no debe (en teoría) probar su inocencia, le corresponde al Estado a través del Fiscal probar su culpabilidad.

El derecho a la defensa se traduce en una serie de reglas procesales que tienden a asegurar: primero, un proceso justo y luego, un juicio objetivo, imparcial y veraz para el imputado.

Cuando se refiere al articulado que la defensa es inviolable, debe entenderse que todo ciudadano que se encuentre bajo la sospecha de un Fiscal por haber presuntamente cometido un delito, antes de interrogarlo la policía o el representante del Ministerio Fiscal, debe ser asistido por la defensa técnica de un profesional del derecho que se haya fundamentada en el Art. 77 numeral 7 literal a) de la constitución, que establece: “NADIE SERÁ PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUN ESTADO O GRADO DEL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO”.

¹⁸ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 312.

Es necesario decir que, el derecho al defensa debe ser no solo formal sino también material, eso significa decir, que el imputado debe hacer uso de todos los recursos legales o razonables que le permite la constitución y este código procedimental, dese luego, sin que ello afecte a su estado de imputado, en tanto no sea merecedor de alguna sanción por interponer cuanto recurso le franquea la ley, se trata pues, de garantizar al imputado su estado de inocencia hasta que por parte del acusador, del Fiscal o el Tribunal Penal, se demuestre lo contrario, entonces, su defensor tendrá la ardua labor de hacer respetar los derechos del imputado a lo largo del proceso al igual que el Fiscal cuando se le violen los derechos constitucionales.

De otro lado, hay que dejar establecido el derecho inalienable del imputado en su defensa, pues en base de esta garantía le permite intervenir en cualquier acto que realice el Ministerio Fiscal o el mismo Juez de primer nivel, en la etapa de Instrucción Fiscal o en la intermedia, eso significa que puede legalmente estar presente por intermedio de su abogado o si las condiciones lo permiten y si no está privado de su libertad intervenir personalmente en la realización de los actos procesales que constituyan medios probatorios que ofrezca el acusador o denunciante, sean en los delitos de acción pública de instancia oficial o de instancia particular, por ello le corresponde al Ministerio Público hacer respetar esos derechos, porque así lo ordena la presente ley de procedimiento penal.

Esta obligación jurídica que se encarga al Ministerio Público de transmitir las peticiones del imputado cuando este privado de su libertad, está fundamentada en el Art. 8 literal e), de la ley del Ministerio Publico en vigencia; cuando se refiere a “precautelar los derechos de las personas”, por consiguiente, cuando el Fiscal sea comunicado por terceras personas o por familiares, una petición por parte de un imputado que se encuentre privado de su libertad, debe trasladarse inmediatamente hasta el lugar donde la petición ha sido originada, a efecto de indagar y confirmar si lo solicitado viola las garantía constitucionales, de ser así,

interpondrá sus buenos oficios de autoridad para que se logre restablecer los derechos conculcados del peticionario que se encuentra privado de su libertad, derechos que deben ser respetados por quienes están a cargo de la investigación o del proceso

*Derecho a la defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.
La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.¹⁹*

Debe el Fiscal de menores infractores permitir al abogado del adolescente procesado que obtenga copia de todo lo que se haya incorporado en su contra, a efecto de que pueda contradecir desvirtuadoramente en el proceso. De igual forma, si el menor infractor desea ser escuchado, en cualquier etapa deberá señalársele fecha y hora para que rinda su versión ante el Fiscal o testimonio ante el juez. En consecuencia, esta facultad de defensa permite al abogado interrogar en la audiencia de juzgamiento a los peritos o testigos que sustente la acusación contra el adolescente.

Y para el caso de los procesados discapacitados, el juez deberá nombrar un perito que conozca del lenguaje que padece para contestar e interrogar a los testigos que se hayan incorporados.

*Derecho a ser oído e interrogar.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:
1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso,*

¹⁹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art.313.

2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,
 3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.
- El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva.²⁰*

Al parecer el legislador con esta disposición legal quiere que en materia de menores, la administración de justicia ponga todo su esfuerzo para solucionar en forma rápida el problema de los adolescentes. E incluso, es tal la preocupación que, cuando se haya probado dentro de la tramitación que algún empleado judicial haya retardado deliberadamente el proceso que se sigue contra un adolescente, enuncia la disposición legal la aplicación de leyes drásticas contra este mal servidor judicial.

Celeridad procesal.- Los jueces, Procuradores de Adolescentes Infractores, abogados y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes.²¹

Es tarea universal que en todos los códigos de procedimientos penales, sea para adultos o para menores, obligatorio que se instruya al adolescente procesado de los cargos que se le formula, sido está presente el padre de familia o el representante familiar, hacerle conocer el significado de la presunta actuación delictual cometida, el objetivo que tiene el estado para sancionar la presunta actuación delictual, y si no tiene abogado defensor, procurarle el nombramiento de un defensor público para que el adolescente procesado y sus familiares conozcan

²⁰ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art.314

²¹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 315.

las actuaciones, diligencias y consecuencias del proceso penal instaurado en su contra.

*Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Procurador, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.*²²

La reserva que exige este articulado es parecida a la que se exige en las audiencias que se juzgan por delitos sexuales, e incluso va más allá, porque advierte que se respetará la vida privada en intimidad, creyendo que se instituyó para aquellos adolescentes menores de tendencia homosexual o con ciertas discapacidades. Por consiguiente, la ley obliga que la tramitación sea reservada, y que a las audiencias, sea de cualquier forma como formulación de cargos, revisión de medida de internamiento preventivo, audiencia preliminar o la de juzgamiento, no existirá público alguno, y solamente estarán presentes los funcionarios judiciales que disponga el juez, el fiscal de adolescentes infractores, su defensor y el adolescente presente con sus representantes legales o familiares, y hay la excepción también, que ante la ausencia de estos, cabe una persona de confianza que así lo reconociere el adolescente procesado. En cuanto a testigos y peritos, estos estarán en una sala diferente y solamente ingresarán a la sala de audiencias cuando sea estrictamente necesario o se los llame a rendir su testimonio.

El articulado también invoca la prohibición de discusión para este tipo de trámites contra adolescentes infractores, y, si ocurriera una difusión dolosa, podría ser resarcido bajo lo que señala este mismo código y otras leyes. Eso significa que todos los empleados y funcionarios tanto de la función judicial como de la Fiscalía, están obligados a guardar el sigilo y la confidencialidad de lo que se

²² Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 316.

dice, se hace o se pronuncia en una audiencia contra adolescentes infractores. Terminado la tramitación en que haya impuesto una sanción punitiva por parte del Juez o una sentencia absolutoria, el legislador ha ordenado que se destruya el expediente, a lo cual estamos de acuerdo en forma parcial, porque al parecer la reincidencia ni la reiteración no dejan de ser un elemento antecedente para poder calificar una personalidad perniciosa y delictual, aun a los adolescentes infractores.

Finalmente, este articulado sanciona a quien mantiene un record policial de un adolescente, insisto, parece que se excedieron en la protección a los adolescentes infractores, por cuanto hay peligrosos violadores y asesinos en la minoría de edad, y el legislador quiere cubrir basado en los derechos humanos o no afectar el futuro de un eventual adolescente infractor, debió de haber manifestado en este mismo articulado la frase “salvo excepciones peligrosas”.

Garantía de reserva.- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales - que disponga el Juez, el Procurador de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido.

Se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quien lo haga estará sujeto a las sanciones de ley.²³

La garantía del debido proceso también está insertada en este código, obviamente si se trata de procesar penalmente a un ser humano, se le tiene que dar la oportunidad de ser escuchado, informado y ser asistido de un letrado del derecho, para que exista una equivalencia justa en su defensa, a la medida de un proceso penal.

Pero también este articulado advierte de la nueva institución que hoy por hoy, rige en el procedimiento penal de adultos, que se refiere a la revisión de medidas socioeducativas impuestas por el Juez. Desde luego, dicha revisión deberá ser resuelta en una audiencia oral y contradictoria como ordena el procedimiento en general, donde el abogado del adolescente exponga que precisa de un cambio de las medidas socioeducativas por cuanto su defendido no merece estar bajo un internamiento preventivo, privado de su libertad y que incorpora elementos desvirtuadores para que el juez de la niñez y adolescencia resuelva favorablemente, audiencia que será legitimada con la presencia del fiscal de menores infractores para solicitar su aprobación en la revisión de la medida mencionada.

Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso. Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.²⁴

²³ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 317.

²⁴ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 318.

Esta proporcionalidad que refiere el legislador en este articulado debe ser bien entendida por fiscales y jueces, pues si a delitos cometidos por adultos se le sustituye la medida de la prisión preventiva, por una medida alternativa, se debe tener en consideración la clase de delito cometido para que se analice la proporcionalidad entre la presunta acción delictual cometida y la imposición de una medida socioeducativa. Solamente el análisis justificado puede sostener una opinión de proporcionalidad entre el acto cometido y la medida socioeducativa

*Garantías de proporcionalidad.- Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada.*²⁵

Este articulado, más que cosa juzgada, debe estar supeditado al principio de “nunca dos veces por lo mismo”, pero debe primar siempre que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, y la calidad del delito, sean los mismos, pues no podemos pasar por alto que existen actos delictuales cometidos por adolescentes infractores contra diferentes personas, ya veces contra la misma persona pero diferente clase de delito. Si así ocurre, entonces prevalece el principio jurídico universal antes mencionado, y luego de ello, ejecutoriada la sentencia, allí si cabe la cosa juzgada invocada por el articulado.

*Cosa juzgada.- Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.*²⁶

²⁵ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 319.

²⁶ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 320.

Como se sostiene en anteriores comentarios, la prosecución de un trámite contra un menor debe ser más acuciosa, porque así lo dispone el legislador, precisamente la adolescencia es una etapa de inseguridad emocional, en la cual, según estadísticas sicoterapéuticas, reflejan traumas de la infancia, y podría ocurrir que una privación de libertad mediante un internamiento preventivo sea el detonante de un agudo shock postraumático de la personalidad del menor, de allí que el menor se le debe analizar el porqué de su detención, que presunta acción delictual ha cometido, considerar si la sanción de ese presunto delito cometido es de prisión o reclusión, a objeto de que si el delito es sancionado con prisión, el mismo fiscal, en salvaguarda de lo que dice el articulado, solicita una medida socioeducativa, pero sin el internamiento preventivo o en su defecto el mismo Juez podría negar el internamiento preventivo solicitado por el Fiscal o sustituirla por una medida alternativa socioeducativa que no sea la privación de la libertad.

Excepcionalidad de la privación de la libertad.- La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.²⁷

El psicoanálisis carcelario que se establece en la doctrina penal moderna, en concordancia con los procesos criminológicos que se han hecho a los internos de un reclusorio, nos ilustra la criminología de avanzada, advierte que introducir un menor infractor adulto dentro de un recinto carcelario ha entregado como resultado enseñanzas nocivas para ese menor de edad; por ello, el legislador prevé con la experiencia del caso que el internamiento preventivo para los adolescentes infractores tienen que ser separados de los adultos y con programas socioeducativos que generen reflexión positiva en la personalidad del menor.

²⁷ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 321

*Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.*²⁸

Esta disposición legal específicamente titula las finalidades de las medidas socioeducativas que deben ser aplicadas en todo proceso penal de menores infractores y en nuestra definición; son aquellas que sirven para privar la libertad de un procesado y acusado menor infractor, a objeto de asegurar y garantizar al ofendido el perjuicio ocasionado en la comisión de un delito; mediante siete formas de imponer medidas socioeducativas.

El juez de la Niñez y de la familia puede negar la petición del fiscal de internamiento previo por considerarlo que no reúne ciertas condiciones para dictarlas, pero la reforma advierte que solamente se lo hará en forma oral y escuchando a la contraparte en una audiencia que convocara para dicho efecto.

*Objeto.- Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la inmediación del adolescente inculcado con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante. Estas medidas son de aplicación restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código.*²⁹

Llámesese medidas cautelares de carácter personal, aquellas que el juez mediante resolución priva la libertad al procesado o dispone medidas alternativas para que se den cumplimiento; ora porque lo considera necesario para la inmediación al proceso, ora porque ha hecho un análisis de la petición fiscal, y ante la gravedad del delito y las circunstancias de la presunta comisión delictual, procede su dictación.

²⁸ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 322

²⁹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 323

Esta medida alternativa es como un arresto domiciliario que puede estar sustentado en que el delito no es de tal gravedad o que exista un representante legal que se comprometa a la vigilancia permanente del menor infractor; en el interior de su domicilio.

Insistimos, puede ser que el menor precise de cuidados especiales, puede que las circunstancias que rodeen el delito le permitan al Juez tomar esa decisión.

Esta medida alternativa va acompañada de una persona que vigile e informe periódicamente al Juez de la niñez y la adolescencia; se diferencia del anterior que podría estar vigilado en su casa o en una institución que reporte periódicamente sobre el comportamiento del menor infractor.

Esta alternativa revela una presentación personal del menor infractor, en periodos quincenales o mensuales, para que acuda al juzgado de la niñez y la adolescencia y firme un libro de registros que está cumpliendo con lo ordenado por el juez de menores infractores, quizás esta medida se la pueda indicar a menores adultos de entre 17 y 18 años que entiendan la gravedad de su problema y que precisan de un aseguramiento en cuanto a su conducta, para que el juez pueda considerar que el menor está arrepentido del delito cometido.

Esta alternativa es muy relativa, pues en su minoría de edad siempre tendrá que pedir autorización judicial del juez de la Niñez y de la Familia para ausentarse del país, sin embargo para que no se ausente de la ciudad donde vive, deberá resolverse por el juez limitando el área donde tendría que vivir hasta que se resuelva en sentencia.

Es normal que un procesado adolescente infractor debe de abstenerse de acudir a lugares de frecuencia perniciosos como bares o discotecas para menores de edad, de allí que, en su resolución en la audiencia de formulación de cargos el juez de la Niñez y de la Familia se le puede prohibir terminantemente al menor infractor hasta que termine el proceso.

Esta prohibición estaría limitado para personas ofendidas que de una u otra forma habría lesionado el adolescente infractor, es decir, si ha cometido un delito sexual sancionado con prisión, obvio que se restrinja su comunicación con aquella persona ofendida o con sus padres y familiares para evitar nuevos enfrentamientos desencadenante de un delito.

La excepcionalidad que exige el legislador para la dictación de una privación de libertad, debe ser sucedánea con el hecho delictual cometido, obviamente que los delitos de reclusión a que se refiere el art. 330 del Código de la Niñez y de la Adolescencia en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte, deberá cumplir con los 90 días de internamiento preventivo que exige el mismo código. Aunque la gravedad de tales delitos refleja un internamiento más intenso, nuestra ley de menores solamente establece que pueden estar 90 días, e incluso, si se realiza dentro de los 90 días la audiencia de juzgamiento con sentencia condenatoria; el máximo de la pena en delitos de asesinato no pasa de cuatro años, lo cual realmente en menores infractores de 16 a 18 años es una burla para los ofendidos.

Medidas cautelares de orden personal.- El Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal:

- 1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga.*

2. *La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;*
3. *La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;*
4. *La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el-Juez;*
5. *La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;*
6. *La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,*
7. *La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes.*³⁰

Al referirse a la medida cautelar de la detención, obviamente se trata de un proceso de investigación para conocer si el menor infractor habría participado en el presunto delito que se investiga. Este presunto delito, generalmente, se lo denuncia ante la Fiscalía, abriéndose Indagación Previa al respecto y oficiando a la policía de menor llamada DINAPEN, para que realicen las investigaciones correspondientes en contra del menor infractor denunciado. Pero el legislador considera que este tipo de detención solo procede en los casos de los art. 328 y 329 de este código; el primero, que la orden judicial de detención tiene un límite de 24 horas, es decir, si durante ese tiempo no lo han podido investigar, los agentes de DINAPEN deben entender que pasado las 24 horas estaría automáticamente en libertad. Aunque no lo dice expresamente la ley, pero si el mandato judicial que solo por 24 horas podría investigado con apego al debido proceso, da a entender que esa orden judicial tiene una caducidad automática; y la otra detención que refiere el artículo 329, son para las comparecencias inmediatas cuando exista rebeldía por parte del menor infractor, para concurrir a una audiencia de cualquier naturaleza.

Esta condición ubica a los centros de internamiento como instituciones que garantizan la integridad física y psicológica del menor infractor privado de su libertad. También, una vez privado de su libertad haya el consentimiento del

³⁰ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 324

menor infractor que se encuentra en buenas condiciones de salud y que no atentan a sus derechos humanos. Finalmente, esa privación de libertad estaría supeditada a un proceso de inserción social a través de sicólogas o consejeras sociales que orienten una rehabilitación acorde a la personalidad del menor infractor.

Porque en forma tajante el legislador ha prohibido la incomunicación de un menor infractor privado de su libertad, entendemos que no todas las personalidades adolescentes pueden tolerar una incomunicación social para con su abogado y sus familiares, quizás los resultados nocivos de una conducta peligrosísima del menor infractor puede conllevar a espacios de tiempos incomunicados para que no se filtre valiosa información a terceras personas que ayuden a obstaculizar el esclarecimiento de los hechos.

La presunción de la edad no debe tener lugar a duda alguna, pues al no hacerlo hay una respuesta jurídica en el artículo 5, obviamente cuando el menor infractor oscile entre 11 y 13 años de edad, y aquí se produce el indubio pro infante, y se acoge a la garantía de que debe ser considerado inimputable y pasarlo como menor de 12 años, frente a ello, no procede medida cautelar alguna, hasta que documental o científicamente se pruebe que puede ser sujeto de la privación de la libertad conforme lo establece este código y desde luego conociendo el delito que habría cometido.

Finalmente las contradicciones a este respeto a las medidas cautelares, advierte el legislador que será destituido quien dolosamente contravenga lo antes comentado y estipulado en la Ley.

Condiciones para la medida cautelar de privación de libertad.-Para asegurar la inmediación del adolescente con el proceso, podrá procederse a

su detención o su internamiento preventivo, con apego a las siguientes reglas:

- 1. La detención sólo procede en los casos de los artículos 328 y 329, por orden escrita y motivada de Juez competente;*
- 2. Los adolescentes privados de la libertad serán conducidos a centros de internamiento de adolescentes infractores que garanticen su seguridad, bienestar y rehabilitación;*
- 3. Se prohíbe cualquier forma de incomunicación de un adolescente privado de la libertad; y,*
- 4. En todo caso de privación de la libertad se deberá verificar la edad del afectado y; en casos de duda, se aplicará la presunción del artículo 5 y se lo someterá a las disposiciones de este Código hasta que dicha presunción se destruya conforme a derecho.*

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente.³¹

El término flagrante es una antigua metáfora del derecho penal, derivada del verbo latino flagra, que significa combustión o incendio, nos trae a la mente cosas percibidas mientras ocurren, lo que significa hecho-percepción, como una cualidad del agente que capta un hecho delictuoso o lo que percibe del autor del delito al cometer el hecho. Constituye de igual forma flagrancia, a quien en forma inmediata a la comisión del delito se lo encuentra con elementos vinculantes al delito como armas, instrumentos o huellas, indicios que sirven para presumir razonablemente que es autor del delito.

Creemos que el legislador autoriza a cualquier persona para aprehender a un adolescente solamente cuando se esté fugando de la institución donde guarda internamiento preventivo ordenado por el juez. Esto nos parece un poco general, pues nos dice la redacción del inciso “si se está fugando como para que actúe un aprehensor cualquiera” y justificar el acto flagrante; sino que, dice “cuando se ha fugado”, es decir habla de un tiempo pasado, lo que equivale a considerar la generación de un conflicto con un enemigo del adolescente, pudiendo

³¹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 325

aprehenderlo mucho después que éste hubiere cumplido su mayoría de edad, en razón de que la ley así lo ha ordenado.

Este mandato judicial ya lo revisamos anteriormente, y advierte expresamente que para detener a un adolescente debe existir fórmula de juicio. A este respecto, habría que considerar que el término “juicio”, porque hoy, de acuerdo al procedimiento penal general, este término es la tercera parte de un proceso, y lo que quiere de manera alguna el legislador es que exista una sustentación jurídica que habría sido acogida y legitimada por el juez de la Niñez para poder entregar aquel justificativo de fórmula de juicio que desencadena en una privación de libertad, e incluso, éste mismo inciso le entrega la facultad al encargado del centro de internamiento de menores que una vez que la orden judicial ha cubierto las 24 horas por las que fue expedida para la investigación, lo liberen sin más trámites de revocatoria judicial.

El inciso segundo prohíbe terminantemente acoger como interno de un instituto de privación de libertad de menores, a uno que tenga menos de 12 años de edad, e incluso hay una sanción absoluta que quien cometiera esa imprudencia sería destituido.

Creemos que hay una orientación general en estos incisos, por cuanto un encargado de este tipo de instituto podría cometer un error involuntario en recibir a un menor que documental y automáticamente no habría cumplido los doce años; y por ello le sobrevendría su destitución. Decimos que es general y hasta violaría el debido proceso, porque los agentes de la DINMAPEN que lleven a un menor de 12 años en delito flagrante lo encargarán al instituto de menores, sin saber si aquel menor detenido flagrantemente es un niño o un adolescente, ya hemos visto casos donde la partida de nacimiento aclara que el internado o internada tiene la calidad

de niño, pero por ello no se puede prejuzgar que el director o encargado, así como los policías de la DINAPEN cometen el error a ciencia cierta, debiendo de haberse agregarse a éste mismo inciso que la actuación del director o encargado para que se lleve a efecto la destitución sería cuando deliberadamente lo recibe a sabiendas que tiene menos de doce años.

Motivos de aprehensión.- Los agentes de policía y cualquier persona pueden aprehender a un adolescente:

- a) *Cuando es sorprendido en infracción flagrante de acción pública. Existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de la comisión de la infracción o inmediatamente después de su comisión, si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida;*
- b) *Cuando se ha fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida socio-educativa; y.*
- c) *Cuando el Juez competente ha ordenado la privación de la libertad. Ningún adolescente podrá ser detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva sobre su detención, el Director o encargado del Centro de Internamiento, lo pondrá inmediatamente en libertad. Ningún niño puede ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento, debe ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe recibir a un niño en un Centro de Internamiento; y si de hecho sucediera, el Director del Centro será destituido de su cargo.³²*

Este artículo entrega una facultad única al Fiscal de menores para poder otorgarle la libertad cuando su accionar presuntamente delictivo no este tipificado por la ley penal. Creemos que estos casos casi nunca llegan a manos del Fiscal, generalmente quedan en manos de la policía para decidir si se le comunica al Fiscal de menores sobre la detención del menor.

³² Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 326

Lo importante es que el Fiscal de adolescentes debe poder en ejercicio el principio de oportunidad que hoy por hoy rige a partir del 24 de Marzo del 2009, según R.OP. 55, y establecer con parámetros social si más daño le hace un menor infractor por un delito de menor cuantía, ingresarlo a un reclusorio de menores o realizar una audiencia ante el juez para con las advertencias del caso ponerlo en libertad.

Procedimiento en casos de aprehensión.- En los casos del artículo anterior, si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Procurador de Adolescentes Infractores con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Cuando ha sido practicada por cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la unidad o agente policial más próximo, los que procederán en la forma señalada en el inciso anterior.

Si el detenido muestra señales de maltrato físico, el Procurador dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por la ley penal, el Procurador lo pondrá inmediatamente en libertad.³³

Esta medida cautelar de la detención contra un adolescente no está supeditada a que de oficio la dicte el juez de la niñez, solamente la debe conceder o negar cuando la solicite el fiscal de adolescentes, y desde luego, el fiscal justificar jurídicamente que se precisa detener al adolescente para procesar una investigación sobre un grave delito ocurrido. Así lo ordena el procedimiento penal en su artículo 168 que es la ley sustitutiva de sustentación de procesos. De lo contrario no procede ni detención de la policía ni por el mismo juez, si el fiscal que tiene el ejercicio de la acción penal no lo solicita, pues sobre él en quien recae la responsabilidad administrativa.

³³ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 327

Detención para investigación.- El Juez competente podrá ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de un adolescente contra el cual haya presunciones fundadas de responsabilidad por actos ilícitos, cuando lo solicite el Procurador, con el objeto de investigar una infracción de acción pública y se justifique que es imprescindible para ello la presencia del adolescente.³⁴

Esta petición fiscal que solicita al juez para privar la libertad provisionalmente, tiene dos finalidades, la primera que debe ser privado de su libertad horas antes a realizarse la audiencia preliminar o de juzgamiento, y la segunda, que no se puede al parecer según la redacción de este articulado, llevar a cabo la audiencia preliminar y la de juzgamiento sin la presencia del menor, lo cual en la práctica no se estila así. Pues la mayoría de las audiencias preliminares se dan sin la presencia del menor infractor, salvo las de juzgamiento que a veces la privación de la libertad excede de 24 horas con la finalidad de que esté presente en la audiencia pública de juzgamiento. Pero aquí viene otro inconveniente, y por experiencia nos ha tocado denunciar a ciertos encargados de los reclusorios de menores que acogiéndose al segundo inciso del literal c) del artículo 326 le dan la libertad cuando el menor para este tipo de comparecencia esta privado de su libertad más de 24 horas, trastocándose la fecha de audiencias por la falta de presencia del menor infractor que el fiscal consideraba imprescindible para que se lleve a efecto la audiencia.

Detención para asegurar la comparecencia.- El Procurador podrá pedir al Juez que ordene la detención de un adolescente, hasta por veinticuatro horas, para asegurar su comparecencia a la audiencia preliminar o a la de juzgamiento.³⁵

Esta medida cautelar debe ser tomada con mucho razonamiento jurídico por parte del juez de la niñez, pues está obligado en la audiencia de formulación de cargos,

³⁴ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 328

³⁵ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 329

a conceder o negar la petición de internamiento preventivo solicitado por el fiscal de adolescentes, fundamentando que hay evidencia testimonial y documental que lo involucran directamente al adolescente infractor, e incluso, la misma disposición legal advierte de que la infracción debió de haber sido investigada por los agentes de la DINAPEN para que refuerce en su resolución la decisión tomada de dictar el internamiento preventivo.

Este literal se refiere que puede dictar internamiento preventivo contra todos aquellos menores que oscilan entre doce años y un día de edad hasta los dieciocho años, cuando los delitos que presuntamente se les imputa como autores de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado muerte. Tenemos nuestras reservas respecto a ciertos delitos que en menores casi niño, que oscilan entre 12 y 13 años y dependiendo la personalidad desarrollada no sabrían distinguir entre el elemento doloso y culposo, pudiendo ocurrir casos que ciertos actos asesinables o considerados como asesinatos u homicidios realmente no cumplen el elemento doloso que le agravaría su situación de reclusión penal.

El literal b) de este articulado advierte a otro grupo de adolescentes por el cual se pueden imponer el internamiento preventivo pero hace alusión a todos los delitos de la legislación penal con penas de reclusión. Podemos apreciar que en este inciso establece que no se debe imponer internamiento preventivo a los mayores de 14 años hasta 18 cuando hubieren cometido un delito de prisión, lo cual me parece una generalidad equivocada, porque si hay sujetos adolescentes que cometen delitos sancionados con prisión que ameritan el internamiento preventivo de los 90 días, incluso hay falencias en ese inciso, respecto de la reincidencia o reiteración que el legislador no lo ha considerado especialmente para aquellos adolescentes pandilleros que frecuentemente cometen delitos, y algunos de alarma social.

El internamiento preventivo.- El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

a) Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y,

b) De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.³⁶

Esta disposición legal le da carta abierta al director encargado del reclusorio de menores, pues si existiese una audiencia de juzgamiento o preliminar que se tenga que llevar en las fechas próximas a los 90 días que tiene internado el adolescente bien podría ponerse de acuerdo el director encargado con el abogado del adolescente y este no concurrió a la audiencia para que se difiera la diligencia preliminar o la audiencia de juzgamiento público, y con esta confabulación puede pasar el periodo de los 90 días que ordena este articulado y el Director del reclusorio de menores, basado en que la autoriza que si incumple no dándole la libertad al adolescente podría ser destituido, incluso, hasta sentirse amenazado porque le podrían iniciar un juicio penal y civil y con ello se quedaría en la impunidad de un delito cometido por un adolescente malo que inicio la vida con el pie izquierdo, irrespetando las leyes estatuidas.

Duración del internamiento preventivo.- El internamiento preventivo no podrá exceder de noventa días, transcurridos los cuales el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.³⁷

³⁶ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 330

Este articulado es más garantizador de los daños y perjuicios que pudo haber ocasionado el adolescente en la comisión del delito, y el legislador le ordena al juez la posibilidad que decida ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes del adolescente o sus representante legal. Para ello, la parte ofendida tendría que demostrarle al juez de la Niñez y de la Adolescencia que el representante legal del adolescente tiene recursos económicos para poder otorgar una garantía respeto de algún rubro de acusación particular que se hubiere incorporado dentro del proceso para asegurar los daños y perjuicios derivados de la acción delictual.

Medidas cautelares de orden patrimonial.- Para asegurar la responsabilidad civil, el Juez puede ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes del peculio profesional del adolescente inculpado, de conformidad con la ley; o de sus representantes legales o personas a cargo de su cuidado, en los términos de los artículos 2246, 2247 y 2248 del Código Civil.³⁸

El legislador a cubierto que a falta de la acusación particular puede el afectado o víctima iniciar una acción civil contra el adolescente infractor, a objeto de establecer en esta demanda civil el daño moral y síquico que puede haber sufrido la víctima, así como los gastos incurridos en la reparación de una lesión producida para que pericialmente pueda ser resarcida por el representante del adolescente infractor siguiendo las normas en el código civil.

Responsabilidad civil.- Para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios se estará a las normas y procedimientos que sobre la responsabilidad civil se encuentran contenidas en el Código Civil.³⁹

³⁷ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 331

³⁸ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 332

³⁹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 333

Habiéndose eliminado con la reforma del R.O. 55 de marzo 24 del 2009, la acción pública de instancia particular, este código solamente constituye dos tipos de acciones, una pública y una privada; en la pública estarán todos los delitos de la legislación penal, en su mayoría en el código penal, y en otras leyes ordinarias alternas.

En cuanto se refiere a la acción pública, esta la ejerce el fiscal de menores infractores, y solamente ella ejerce, tratándose de delitos flagrantes, la inicio mediante formulación de cargos en una audiencia oral y contradictoria, en la cual el juez resuelve sobre la situación jurídica del adolescente, sea cual sea el delito por el que se lo ha procesado.

Clases de acción.- La acción para el juzgamiento del adolescente infractor es de dos clases: pública de instancia oficial y pública de instancia particular de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Tratándose de infracciones de acción privada, se las tratará como de acción pública de instancia particular, para las indemnizaciones civiles procederán sin necesidad de acusación particular.

No se admite acusación particular en contra de un adolescente.⁴⁰

El legislador ha establecido que las partes integrantes de un proceso deben ser conocidas como sujetos procesales, antes se las llamaba partes procesales, ahora se les ha dado este nuevo nombre pero si se identifica con la vinculación del proceso. Pero lo importante para que exista un proceso con sujetos procesales es que exista un acusador particular o el fiscal de menores infractores, en primer caso podría ser que la calidad de ofendido que le permite nuestra legislación aquellas que son víctimas, no quiera asumir la posición de acusador particular, y dependiendo el delito debe establecerse que lo sustituya el fiscal para presentar el interés de la sociedad con quien ha transgredido la norma.

⁴⁰ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 334

Los sujetos procesales.- Son sujetos procesales: los Procuradores de Adolescentes Infractores y el adolescente enjuiciado. El ofendido podrá participar en el proceso de acuerdo a las reglas del presente Código.⁴¹

La reforma del 9 de marzo del 2009, publicada en el R.O. 544 la reforma de cambiar el termino de procuradores por fiscales, para identificarlos plenamente como sujeto procesal en la relación jurídica que se lleva a cabo en una instrucción fiscal contra el adolescente.

Esta puntualización gramatical de que el fiscal dirija la investigación y resuelva la instrucción fiscal, pero contando con el adolescente, se entiende que no se puede procesar a una persona sin conocer la existencia física contra quien va dirigido la resolución de inicio de un proceso penal

Esta decisión de iniciar la acción penal debe de estar supeditada a las evidencias, versiones recabadas contra el sospechoso adolescente; lo que significa que si no tiene estos elementos de convicción, no habría sustento jurídico para procesar al menor infractor, mucho menos solicitar al juez una audiencia para formularle cargos, debiendo quedarse en Indagación previa hasta que exista vinculación participativa delictual al adolescente al delito que se investiga.

Esta procuración que ordena el legislador respecto a un acercamiento entre víctimas y menor infractor revela que siempre debe estar el fiscal de adolescentes, predispuesto para buscar un arreglo amistoso entre la parte involucrada; desde luego, dependerá del delito, pues no se puede conciliar cuando exista un grave delito de violación o asesinato comprobado.

⁴¹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 335

Ahora con la proliferación de pandillas, han aparecido adolescentes pandilleros peligrosos, que no solamente cometen el delito sino que sus coidearios de pandillaje, cuando han caído uno de ellos detenidos por la policía, por denuncia o por circunstancia flagrante, concurren ante los familiares a realizar actos intimidatorios amenazantes contra la vida incluso como adelanto de lo que va a ocurrir van disparando la puerta de la casa en franca señal amenazante para que retiren la denuncia y no lleguen a poner ninguna en lo sucesivo.

La dirección de la investigación está dada por la constitución al fiscal de menores infractores. Luego de que un agente de DINAPEN se encargue de la investigación ordenada por el Fiscal, este debe reportarse permanentemente hasta la conclusión de su informe tratando de establecer indicios directos de que el sospechoso o procesado es partícipe del delito que se investiga o en su defecto, desligar de cualquier participación para evitar ser procesado o acusado sin justa causa.

En lo que respecta a las demás funciones que señala la ley, se tiene que circunscribir todas las facultades que la ley le da a los fiscales en sentido general, y con mayor razón a los fiscales de menores, donde el mismo legislador le permite asumirlo la decisión de ponerlo en libertad, cuando su detención haya sido injusta o averiguando preliminarmente su participación, no amerita que siga privado de su libertad, sin necesidad de hacerle conocer al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Los Procuradores de Adolescentes Infractores dependientes del Ministerio Público.- Existirán Procuradores de Adolescentes Infractores para la instrucción de los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente. Corresponde a los Procuradores:

- 1. Dirigir la instrucción fiscal contando con el adolescente;*
- 2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación, en este caso su investigación se dirigirá además a recabar la información establecida en el artículo 309 de este Código;*

3. *Procurar la conciliación y decidir la remisión o proponer formas anticipadas de terminación del proceso, en los casos en que procedan;*
4. *Brindar protección a las víctimas, testigos y peritos del proceso;*
5. *Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que instruye; y*
6. *Las demás funciones que se señale en la ley.*

Los Fiscales de Adolescentes Infractores serán nombrados exclusivamente por el Ministerio Fiscal, previo concurso de mérito y oposición, quienes, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley para los fiscales, deberán demostrar que se han especializado o capacitado en los temas relativos a los derechos de la niñez y adolescencia.⁴²

El legislador advierte que el ofendido tendrá la disyuntiva de participar o no en la tramitación de la investigación fiscal y durante el proceso. Creemos que al decir “podrá” le da una significación no exigible, no obligatoria, para que se abstenga de continuar en el proceso como sujeto procesal. Sin embargo, cuando el ofendido, luego de la denuncia, deja de impulsar la causa o la abandona, deja sin sustento al fiscal para proseguir y acusar correctamente, y ello es una pérdida de tiempo porque se mueve el aparato fiscal y judicial, y cuando se precisa de acuerdo al sistema acusatorio, el sustento del ofendido, brilla por su ausencia y el proceso acusatorio fiscal se cae por falta de medios idóneos por la inasistencia de la víctima.

El ofendido.- El ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses por intermedio del Procurador.

Los ofendidos podrán denunciar directamente los hechos al Procurador. Esto sin perjuicio del derecho del ofendido a recurrir a la vía civil para la reparación de daños y perjuicios.⁴³

La defensoría pública todavía no está bien estructurada, pues hay defensores públicos que dicen que los han contratado solamente para las audiencias de

⁴² Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 336

⁴³ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 337

formulación de cargos, y que éstos cobran por actuación, sin embargo, el articulado de la referencia no extingue esta opinión limitada, y se presume de derecho, por la redacción expuesta, que ellos estarán dispuesta para toda clase de diligencias, e incluso para llevar el ejercicio de la defensa durante el proceso, y si existe un defensor público que limita sus actuaciones a petición del fiscal o del juez, debe ser denunciado ante la defensoría público para que rectifique procedimientos.

Defensor Público.- Existirán defensores públicos especializados de Niñez y Adolescencia, quienes ejercerán la defensa legal del adolescente en todas las etapas del proceso. Los defensores públicos especializados dependerán de la Defensoría Pública Nacional.⁴⁴

El legislador de manera puntual en este articulado señala cuales son la cuatro fases de un proceso penal, en el actual sistema acusatorio, si bien las cuatro etapas se cumplen a cabalidad en una gran cantidad, no es menos cierto que ahora la etapa de la indagación previa ocupa un papel muy importante en la búsqueda de la verdad en el sospechoso y en el tiempo en que se demora el fiscal es muy importante, e incluso es el sustento de la resolución fiscal para proceder a la instrucción. En ello se diferencia abismalmente con la etapa pre procesal de la anterior procedimiento penal

Etapas.- El juzgamiento del adolescente infractor tiene las siguientes etapas:

1. *La Instrucción Fiscal;*
2. *La Audiencia Preliminar;*
3. *La Audiencia de Juzgamiento; y,*
4. *La Etapa de Impugnación.⁴⁵*

⁴⁴ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 339

⁴⁵ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 340

Esta facultad que el legislador le ha entregado en el primer inciso de este articulado, es totalmente omnipotente rompe todos los procesos normativos que se haya tenido y que se pueda tener respeto a las facultades extraordinarias que se le entrega al fiscal de menores infractores.

El dictamen del Procurador.- Concluida la instrucción, si el Procurador concluye la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente, la archivará y cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se haya dispuesto en contra del investigado, en este caso el dictamen será escrito y motivado y se emitirá en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción.

En caso de determinar la existencia del delito y de considerar que al adolescente tuvo un grado de participación en el hecho, el dictamen será acusatorio, cuando de la investigación se haya determinado que existe causas de excusa o justificación se hará constar en el mismo. El dictamen en cualquier caso será elevado hasta en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción al Juez de Niñez y Adolescencia competente y con el expediente de la instrucción y la petición de audiencia preliminar. El dictamen acusatorio deberá describir la infracción con las circunstancias, los nombres y apellidos del adolescente investigado, el lugar donde debe citársele, los elementos de convicción reunidos y los fundamentos de derecho.⁴⁶

Esta forma anticipada, que ordena el legislador al fiscal de menores, contra los delitos que hubiese cometido el adolescente, a excepción del artículo 330 literal a) de este código, tiene una finalidad conciliatoria; es decir, ocurre cuando la parte denunciada o procesada a llegado a algún acuerdo con la víctima o con sus representantes legales, debiendo reunirse primero el fiscal con las parte interesada en llegar a un acuerdo reparatorio, y luego, a criterio nuestro, que se haya suscrito al fiscal de menores infractores este acuerdo compensatorio, solicitarle al juez de la niñez y adolescencia que fije fecha y hora para que se realice una audiencia que no será más allá de diez días de la petición formulada por el fiscal.

⁴⁶ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 344

Audiencia para la conciliación.- Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez de la Niñez y Adolescencia convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

Acuerdo conciliatorio promovido por el Juez.- De igual forma el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que no sea de los casos en que se autoriza internamiento preventivo del artículo 330 de este Código. Este se propondrá en la Audiencia Preliminar, de forma previa a que el Juez haga el anuncio de convocar a la audiencia de Juzgamiento. Si se logra el acuerdo conciliatorio se levantará el acta a la que se refiere el artículo anterior.⁴⁷

Las obligaciones a que se someten las partes mediante un acuerdo de conciliación reparatorio, tienen y deben ser puntuales, resarciendo el daño causado y compensado, bien podría dentro del acuerdo pronunciarse que no continuara en calidad de ofendido ni impulsara las causas por haber sido resarcido en sus pretensiones económicas. Este contenido también preestablece obligaciones que el adolescente procesado tendría que cumplir, pues no solamente se trata de pagar o tarifar el delito cometido, sino que el procesado invoque un consentimiento de conducta posterior no agresiva contra la víctima, según el inciso segundo pone fin al enjuiciamiento penal, y a las responsabilidades civiles que pudiesen acontecer como resultado de este proceso, lo cual es lógico si las partes han llegado a un acuerdo de reparación del daño causado.

Sin embargo puede existir más de un agraviado, que no acepta el acuerdo conciliatorio y quiere proseguir en el enjuiciamiento penal, y a los daños y perjuicios, entonces se divide la continencia de la causa, puntualizando en el acta el acuerdo reparatorio para quien se beneficia y se prosigue por aquel agraviado que no quiso aceptar la conciliación antes dicha.

⁴⁷ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 346 y 347

Contenido de las obligaciones.- Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.

El acuerdo conciliatorio alcanzado en la Audiencia Preliminar, o la aprobación por parte del Juez del acuerdo promovido por el Procurador es obligatorio, pone término al enjuiciamiento y extingue la responsabilidad civil del adolescente con la única salvedad de las obligaciones que se contraigan en él.

Si uno o más de los agraviados no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento.⁴⁸

Esta suspensión del procedimiento de menores infractores tiene su condición, que es el consentimiento del adolescente procesado, para, que se someta a un tratamiento rehabilitador ante una institución de orientación o de apoyo familiar, desde luego, también subsiste la otra condición de reparar el daño causado, y el plazo no podrá ser inferior a la cuarta parte y superior a la tercera parte del tiempo de la posible sanción socio-educativa que se le impondría al procesado en una sentencia.

Si se llegase a acuerdos conciliatorios o si el adolescente obtuviere una certificación de la institución donde ésta, rehabilitación sea satisfactoria para el fiscal, este puede pedirle a juez el archivo de la causa, en caso contrario puede continuar con el del procedimiento.

Suspensión del proceso a prueba.- En el caso de los delitos de acción pública de instancia particular el Procurador o el Juez de Niñez y Adolescencia podrán proponer la suspensión del proceso a prueba, siempre que cuenten con el consentimiento del adolescente.

Presentada la petición, el Juez de la Niñez y Adolescencia convocará a la Audiencia Preliminar. Si el ofendido asistiere a la audiencia y quisiere

⁴⁸Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 348

manifestarse, deberá ser oído por el Juez. La presencia del defensor del adolescente en la audiencia en que se trate de la solicitud de suspensión del proceso a prueba será un requisito de validez de la misma.

El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho con la suspensión; la medida de orientación o apoyo familiar determinada; la reparación del daño de ser el caso; las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no podrá ser inferior a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrársele responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma; el nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo familiar y las razones que lo justifican; la obligación del adolescente de informar al Procurador de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputará para el cómputo de la prescripción del procedimiento.

Cumplimiento de las obligaciones acordadas.- Si el adolescente cumpliera con las obligaciones acordadas, el Procurador solicitará al Juez de la Niñez y Adolescencia el archivo de la causa, caso contrario pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento.⁴⁹

Este término de remisión incluido en este contiene a bien resolver procesalmente mediante el archivo por el fiscal de menores, un proceso instaurado, con la condición de las sanciones por los delitos procesados sean de pre-correccional, que el adolescente procesado consienta en el proceso de remisión que quiere hacer el fiscal, para que analice fundamentadamente que el delito procesado no tiene características de alarma social, y que en la formulación de cargos no hubo petición de internamiento preventivo. Incluso, el inciso quinto conceptualiza que la remisión es una abstención del fiscal, y por ello con el consentimiento del adolescente se pueda sobreentender que ha reconocido ser el presunto autor del delito investigado. La remisión propuesta por la fiscalía es que el adolescente sea remitido a un programa de rehabilitación, pero dentro de una institución especializada para ello, en otras palabras, tendría que cumplir un programa preestablecido para corregir su presunta conducta delictual.

⁴⁹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 349 y 350

De la remisión con autorización judicial.- Cabe remisión para las infracciones sancionadas con prisión correccional, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Se cuente con el consentimiento del adolescente;*
- b. El acto no haya causado grave alarma social; y,*
- c. Que no se le haya impuesto una medida socio-educativa o remisión por un delito de igual o mayor gravedad.*

La remisión es un acto de abstención y no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente. Por la remisión el adolescente será remitido a un programa de orientación y apoyo familiar, servicios a la comunidad y libertad asistida.

El Juez de Niñez y Adolescencia podrá conceder la remisión del caso a petición del Procurador o del adolescente, en los casos sancionados con delitos de prisión correccional. La petición de remisión se hará en la audiencia preliminar. En caso de que el ofendido asistiere a la audiencia y quisiere manifestarse, deberá ser oído por el Juez.

La resolución de remisión conlleva que el adolescente sea remitido a programas de orientación a cargo de organismos legalmente autorizados y extingue el proceso.

El auto que concede la remisión deberá contener: los antecedentes y fundamentos de hecho y legales de la remisión; la determinación del programa de orientación al que ha sido remitido; y, las razones que lo justifican.⁵⁰

Aquí la petición de la remisión la otorga el fiscal y no necesita la autorización judicial para hacerlo, basta con que el delito cometido sea sancionado con prisión correccional menor a un año, para que el fiscal dicte una resolución archivando el expediente de forma unilateral, esté en cualquier estado que esté el proceso.

Remisión del Procurador en delitos sancionados con pena de prisión correccional menor a un año.- Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas por la ley penal ordinaria con pena- de prisión correccional menor a un año y si, además, el hecho no ha lesionado gravemente el

⁵⁰ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 351

interés público, el Procurador declarará la remisión del caso de conformidad con el artículo anterior y archivará el expediente.⁵¹

Esta facultad de remisión judicial solamente aparece cuando el fiscal de menores no lo ha hecho o no la ha solicitado, entonces, obligatoriamente el juez de la niñez y adolescencia, en los delitos sancionados con pena menor a un año, en la audiencia preliminar lo conmina al fiscal para que se pronuncie sobre la procedencia de una remisión a favor del adolescente.

Intervención del Juez en los casos de remisión en delitos sancionados con pena de prisión correccional menor a un año.- Si se cumplen los presupuestos del artículo 351 o 352 y el Procurador no ha decidido la remisión o no lo ha solicitado, el adolescente en la Audiencia Preliminar podrá solicitar que se pronuncie sobre la procedencia de la misma. El Juez, con vista al argumento presentado resolverá la remisión con todos sus efectos o la continuación del proceso. Esta resolución es inapelable.⁵²

Una vez cumplidos los 30 o 45 días que exige el artículo 343 de este código de menores infractores, el fiscal solicitara al juez de la niñez y adolescencia fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de sustentación del dictamen, que será la preparación para la etapa del juzgamiento del menor infractor, donde se decidirá por parte del juez, una vez escuchado al fiscal, si procede o no convocarlo a una fecha para que se realice la audiencia final de juzgamiento. Es importante que se nombre defensor público con la debida anterioridad y preocuparse de que este asista, debiendo el señor juez no solamente nombrarlo, sino enviar atento oficio a la defensoría pública regional, para que lo obligue a concurrir a dicha audiencia, pues muchas de ellas no se hacen por falta de un abogado de la defensoría pública.

⁵¹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 352

⁵² Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 353

Recepción del dictamen del Procurador.- El Procurador solicitará al Juez, remitiendo el expediente de investigación, la fijación de día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia deberá realizarse dentro de un plazo no menor de seis ni mayor de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

En los casos en que se acepta la participación del ofendido éste podrá adherirse al dictamen contenido en el expediente del Procurador hasta el día anterior de la audiencia, únicamente esta adhesión permitirá que participe en cualquier otra etapa procesal. Al momento de adherirse señalarán casillero judicial.

Todas las partes podrán hacer constar formas de citación electrónica de manera expresa si el juzgado cuenta con estos medios.

Convocatoria.- La convocatoria a Audiencia Preliminar señalará el día y hora en que se llevará a cabo, pondrá a disposición de las partes el expediente de instrucción y designará defensor público para el adolescente, en caso de que éste no contara con un defensor privado.

La convocatoria se notificará al Procurador y al defensor público, y se citará al adolescente, personalmente o mediante una boleta, previniéndole de la obligación de señalar domicilio judicial.

En la misma forma, se citará al o los ofendidos si se han adherido.⁵³

Esta audiencia preliminar tiene varias connotaciones, pues aquí el juez de la niñez y adolescencia inicia conduciendo la audiencia y refiriéndose al contenido del dictamen fiscal, para hacerles conocer oralmente a los sujetos procesales, para ello, el fiscal de menores previamente le tiene que haber enviado el dictamen, luego de los plazos fenecidos de 30 y 45 días respectivamente.

Entonces el fiscal, quien por obvias razones sustentara como así lo exige la ley oralmente el contenido del dictamen, debiendo exponer en esta primera intervención, todos los medios probatorios relacionados a su decisión, es decir, si

⁵³ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 354 y 355

acusa, justificara probatoriamente su acusación, si se abstiene demostrara las desvirtuaciones incorporadas al proceso para sostener la no acusación.

El legislador permite replica, pero no dice cuántas, intuyendo que con dos intervenciones cada una, sería suficiente para conocer el pensamiento de los alegatos verbales. También le exige la ley al juez que, en caso que comparezca el ofendido, deberá ser escuchado permitiéndole hacer una exposición relacionado con el delito, finalmente se le escuchara al adolescente si se encuentra presente, para estructurar la forma de una audiencia parecida a la del derecho común. En las intervenciones pueden las partes en refuerzo de sus intervenciones y alegatos, ir introduciendo simultáneamente las pruebas de cargo y de descargo.

Concluidas las intervenciones y alegatos, le corresponde al juez la decisión de sobreseer o convocar a audiencia de juzgamiento, o para el caso de las peticiones de la fiscalía sobre anticipación de terminación del proceso, deberá resolverlo conforme a derecho, cuidando de que exista la garantía de la rehabilitación del menor infractor, y cubrir pecuniariamente, en la medida de lo posible, la consecuencia del daño causado por el delito de la referencia.

Debemos dejar establecido que las decisiones que tome el juez estarán supeditadas en un acta de audiencia, acta que luego será leída cuando se realice la audiencia de juzgamiento por parte del secretario, allí constara en calidad de resolución judicial, las decisiones que se tomaron por parte de la judicatura.

Audiencia preliminar.- La Audiencia Preliminar será conducida personalmente por el Juez, que comenzará exponiendo una síntesis del dictamen del Procurador.

A continuación, oirá los alegatos verbales de las partes escuchando siempre en primer lugar al Procurador, luego a la defensa. Podrá permitir réplica al Procurador y réplica de la defensa. Los debates siempre serán cerrados por la defensa. En caso de comparecencia del ofendido, éste podrá hacer una exposición. -Finalmente se oirá al adolescente, si se encuentra presente. En el curso de sus alegatos las partes presentarán la evidencia que sustentan sus aseveraciones.

En la exposición del Procurador, éste podrá presentar sus propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba y la remisión.

Concluidos los alegatos y oído el adolescente, el Juez anunciará su decisión de sobreseer o convocar a audiencia de juzgamiento, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dictará la resolución anunciada por escrito y con las consideraciones de hecho y de derecho que la fundamenta.

En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión el Juez procederá de acuerdo a lo establecido para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación.

El Juez puede tomar todas las decisiones conducentes a un manejo adecuado de la Audiencia, esto implica, entre otras cosas, establecer límites de tiempo a las exposiciones, pero siempre se respetará la igualdad de las partes para hacer sus exposiciones.⁵⁴

Esta convocatoria deberá ser realizada al final del momento de que el juez haya escuchado las intervenciones verbales de los sujetos procesales durante la audiencia preliminar.

Obviamente se entiende que si señala fecha y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento es porque ha considerado en su decisión de llamarlo a juicio por las evidencias presentadas por la fiscalía y existe como requisito indispensable que para que se realice la audiencia no solamente basta que se señale fecha y hora ordenado por el juez, sino que se practique el examen bio-sico-social del menor infractor ante la oficina técnica, según expresa este articulado.

⁵⁴Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 356

Convocatoria a audiencia de juzgamiento.- En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio-sico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia.

Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio.⁵⁵

Esta obligación de anunciar los medios de prueba que serán exhibidos en la audiencia de juzgamiento.

Para proceder a la petición e incorporación de pruebas deberán señalar los datos personales de cada testigo determinando que clase de pericia, debe proveerse oportunamente, por lo menos con cinco días de anticipación al de la audiencia, para que las partes no justifiquen que no ha tenido el debido tiempo para su presentación probatoria.

Anuncio de pruebas.- Las partes procesales deberán anunciar las pruebas que se proponen rendir en la audiencia de juzgamiento, en la Audiencia Preliminar.

Este anuncio consiste en la descripción de la naturaleza, contenido y procedencia de la prueba material y documental; la identificación de los testigos y los peritos, con sus nombres, apellidos, profesiones, domicilios y materias sobre la que declararán; la clase de pericias que se requieren y su objeto; los oficios. E informes que deben despacharse o requerirse y los propósitos de cada uno.

Se despacharán los escritos necesarios para garantizar la presentación de las pruebas en la Audiencia de Juzgamiento.⁵⁶

⁵⁵ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 357

⁵⁶ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 358

La audiencia de juzgamiento, es la audiencia en que se puede establecer en forma directa los medios probatorios que circunscriban la culpabilidad del menor infractor, así como también los medios probatorios desvirtuadores buscan la absolución del menor infractor, ante el juez de la niñez y adolescencia, siempre deberá estar presente en la audiencia el procesado, pues en sentido general la ley no permite realizar una audiencia pública y oral sin la presencia del presunto inculpado.

Una vez que el señor juez solicita que por secretaria le den razón de que se encuentran presente los sujetos procesales y el procesado, puede dar inicio manifestando que se declara instalada la audiencia que analizara la conducta del procesado, de acuerdo a la ley de menores infractores.

El legislador exige que lo primero que debe hacer el presidente Juez de la Niñez y Adolescencia, es que se de lectura a la resolución contenida en el acta de la audiencia preliminar se llevó a cabo para conocer el dictamen de la fiscalía, luego de esto se le concede la palabra al fiscal para que sustente nuevamente el antecedente y circunstancias de la comisión delictual, y al final de su intervención inicial establezca cuales son los medios en que sustenta su acusación, seguidamente se le concede la palabra al abogado de la defensa para que en exposición inicial controvierta las circunstancias del hecho expuesto por el fiscal y al final de su intervención solicite los medios probatorios que sustentaran su alegato.

Obviamente, que si se ha enunciado los testigos y peritos por parte de la fiscalía, el señor juez los llamara uno a uno, para que puedan ser preguntados por el fiscal y permitir el contraexamen por el abogado de la defensa de los testigos y peritos de la fiscalía. Sin perjuicio de que se exhiba evidencia material y documental que

corrobore y vincule a los testigos presentados por las partes. De igual forma la defensa llamara a sus testigos si los hubiere incorporado y hará las preguntas correspondientes para sustentar su alegato desvirtuador de la comisión delictual de su defendido, y también se permitirá el contraexamen de la fiscalía a los testigos expuestos por la defensa.

Si se plantea una excepción para desconfigurar un medio probatorio expuesto por la fiscalía o por la defensa, le corresponde en el mismo acto al juez de la niñez y adolescencia, resolver la razón de la excepción planteada para negarla o concederla.

Los testigos permanecerán en un lugar que asegure su aislamiento para evitar que se comuniquen entre ellos.

Audiencia de Juzgamiento.- Iniciada la Audiencia de Juzgamiento, el Juez dispondrá que el Secretario dé lectura a la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 356 y de inmediato dará la palabra al Procurador y a la defensa para que hagan su alegato inicial.

A continuación se procederá a receptar oralmente las declaraciones de los testigos de la acusación y de la defensa, de los peritos, quienes lo harán en base de sus informes y conclusiones, así como la práctica de las restantes pruebas anunciadas; todas las pruebas se practicarán en la audiencia en forma oral, pudiendo las partes presentar las evidencias que sustenten sus alegaciones, las mismas que serán exhibidas y debatidas en la misma audiencia; los testigos y peritos podrán ser interrogados directamente por las partes.

Finalizadas las pruebas, el Juez escuchará los alegatos de conclusión del Procurador y la defensa, permitiendo una réplica a cada uno, que no excederá de 15 minutos. En último término oír al adolescente si éste quiere dirigirse al Juez.

Si el Juez lo estima necesario, una vez concluidos los alegatos de las partes y oído el adolescente, podrá hacer comparecer nuevamente a uno o más

testigos o peritos para que aclaren o amplíen sus declaraciones o informes. Evacuados los alegatos y pruebas, el Juez declarará concluida la audiencia; excepcionalmente el Juez a petición de parte podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si en el curso de la audiencia surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Las partes podrán llegar a ciertas convenciones probatorias y podrán pedir al Juez de mutuo acuerdo que se determine ciertos hechos como no controvertidos.

En los casos en que se acepta la participación del ofendido, se lo podrá escuchar a continuación del alegato de conclusión del Procurador, la excepción planteada por las partes deberá ser resuelta por el Juez antes de dictar la resolución respectiva.

Toda la audiencia se desarrollará oralmente y no se aceptarán la presentación de escritos en la misma, el Juez podrá tomar todas las decisiones necesarias para asegurar que el debate se desarrolle de manera adecuada, en ningún caso podrá vulnerar la igualdad de las partes.

Ausencia del adolescente.- Si al momento de instalarse la audiencia el adolescente se encuentra prófugo, se sentará razón de este hecho y se suspenderán la audiencia y el juzgamiento hasta contarse con su presencia.

Aislamiento de los testigos.- Durante toda la audiencia de juzgamiento los testigos permanecerán en un lugar adecuado que asegure su aislamiento e imposibilite la comunicación entre ellos, y del cual saldrán solamente para prestar su declaración las veces que sean requeridos por el Juez.⁵⁷

El legislador cree que si hay una petición fiscal o del abogado de la defensa para que se suspenda el proceso, no debe ser mas allá de una vez y por tres días, a partir del día de la audiencia, e incluso, le permite al juez también tomar un receso hasta por tres días, con la finalidad de recabar algún medio probatorio que no pudo ser recogido para el día de la audiencia.

Luego de escuchados todos los argumentos de las partes, debe el presidente preguntar si ya no hay ningún acto probatorio que las partes quieran exponer, si le

⁵⁷ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 359, 360 y 361

contestan que ya no hay concluirá la audiencia comunicándole a las partes que en tres días posteriores emitirá su resolución, la misma que tendrá un análisis jurídico de los indicios del delito y su directa vinculación con el proceso si la resolución tiene carácter condenatoria, de lo contrario, con igual análisis jurídico, si la resolución tiene carácter absolutorio.

Diferimiento y receso.- La audiencia de juzgamiento sólo podrá diferirse una vez y hasta por tres días, a solicitud de cualquiera de las partes. Una vez iniciada, podrá disponerse un receso de hasta tres días hábiles, de oficio o a petición de parte.

Resolución.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia de juzgamiento, el Juez dictará la resolución que absuelva al adolescente o establezca su responsabilidad y aplique las medidas socio-educativas que corresponda.

Esta resolución será motivada y contendrá los requisitos que exige la ley penal para las sentencias.⁵⁸

Dentro de los tres días de haberse notificado la resolución por el juez de la niñez y adolescencia, la ley les franquea a las partes el recurso de apelación, para ser reconocido por una de las salas de la Corte Provincial de Justicia, pero una vez avocada conocimiento una de las salas de la Corte Provincial de Justicia, esta señalara fecha y hora para una audiencia oral de exposición de alegatos por el fallo recurrido o apelado, y que podrá ser hasta 45 días tal señalamiento, y que debe ser contado desde que avoca conocimiento la sala sobre el expediente de menores infractores.

En cuanto a los recursos de nulidad, casación y revisión, serán sometidos conforme al procedimiento penal, en la que tendrán una audiencia donde se exponga oralmente sus pretensiones por las partes y las diferentes Salas de la

⁵⁸Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 362 y 363

Corte Provincial de Justicia o Nacional resolverán en el acto mismo de la audiencia dándole la razón a su derecho recurrido o negándosele.

Presentación del recurso de apelación.- Procede el recurso de apelación de conformidad con la ley.

Tramitación en Corte Superior.- Recibido el expediente por la Corte Superior, se convocará a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos.

La tramitación ante la Corte Superior no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la causa a la respectiva Sala.

Recursos.- Los recursos de apelación, nulidad, casación y revisión proceden de conformidad con la ley. -⁵⁹

El juzgamiento de las contravenciones es muy relativo que tome conocimiento el Juez de la Niñez y Adolescencia, pues realmente las contravenciones no ameritan ni medidas socio-educativas, de allí que es muy raro encontrar un expediente que se siga contra un menor por contravenciones realizadas.

Juez competente.- El Juez del Adolescente Infractor es competente para el juzgamiento de todas las contravenciones cometidas por adolescentes, incluidas las de tránsito terrestre.

Procedimiento.- El juzgamiento se lo hará en una sola audiencia, previa citación al adolescente a quien se le atribuye la contravención. La resolución se pronunciará en la misma audiencia, deberá ser motivada y contra ella no habrá recurso alguno.

El juzgamiento no podrá exceder de diez días contados desde la comisión de la contravención.⁶⁰

⁵⁹Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 364, 365 y 366

⁶⁰Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 367 y 368

Generalmente este tipo de sanciones que la hace solamente el juez, ocurre casi siempre en la audiencia de formulación de cargos, cuando el fiscal no resuelve iniciar proceso contra el menor infractor, entonces en presencia de los padres o representantes, el juez le recrimina por la conducta irregular.

Esta medida representa más un escarmiento para el procesado que una retribución para el ofendido. El legislador considera que estas labores comunitarias son beneficiosas para las personas de conducta irregular adolescente, y que cubriendo una determinada cantidad de días prestando su contingente físico en alguna institución pública, cubriría un similitud una sanción punitiva, puntualizando por parte de la imposición judicial que el hecho de contribuir con un esfuerzo físico no menoscabe los derechos personales del procesado en esta tarea socio-educativa.

Esta privación de libertad que invoca el legislador, se intuye que está bajo la tutoría de alguna institución o persona que informe periódicamente a la judicatura sobre el comportamiento del menor, toda vez que se entiende que la libertad estaría condicionada a la institución o persona que el juez decida orientar al proceso para evitar un internamiento preventivo de prisión absoluta de la libertad. Es decir, el procesado puede vivir en su casa, pero asistiría como un trabajo normal para que su reporte diario sea comunicado al juez.

La otra forma son los internamientos domiciliarios que comprenden en forma absoluta y en forma relativa. Estos internamientos físicos también se dividen en dos clases: El primero, en una restricción casi total de la libertad personal, pero con la facilidad de que el procesado asista a sus labores de estudio o trabajo, es decir, ingresa como interno al centro de detención de menores, vive y duerme en este lugar pero tiene la oportunidad de cumplir un horario de trabajo o estudio en

los días normales. El otro es una privación física todo sin la oportunidad de salir para labores de estudio. Es decir que recluso en un centro de internamiento de adolescentes infractores, pero solamente por delitos sancionados con reclusión en sentido general y a partir de los 14 años de edad. Entonces para los menores entre 12 y 14 años, no procede el internamiento preventivo para todos los delitos de reclusión, con excepción el asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

Finalidad y descripción.- Las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado. Las medidas socioeducativas que el Juez puede imponer son las siguientes:

- 1. Amonestación.- Es una recriminación verbal, clara y directa del Juez al adolescente infractor y a sus progenitores o representantes, para que se comprenda la ilicitud de las acciones;*
- 2. Amonestación e imposición de reglas de conducta.- Es la recriminación descrita en el numeral anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada involucrado, a fin de conseguir la integración del adolescente a su entorno familiar y social;*
- 3. Orientación y apoyo familiar.- Consiste en la obligación del adolescente y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social;*
- 4. Reparación del daño causado.- Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;*
- 5. Servicios a la comunidad.- Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el Juez, para que el adolescente infractor las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socio-educativo que reportan.⁶¹*

⁶¹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 369

6. *Libertad asistida.- Es un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el Juez, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación;*
7. *Internamiento domiciliario.- Consiste en una restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o de trabajo;*
8. *Internamiento de fin de semana.- Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al centro de internamiento para cumplir las actividades de su proceso de reeducación, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo;*
9. *Internamiento con régimen de semi-libertad.- Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y,*
10. *Internamiento institucional.- Es la privación total de la libertad del adolescente infractor, que es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores. Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores mayores a catorce años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas, con reclusión. A los adolescentes menores a catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.⁶²*

Hay una proporcionalidad que nace de la Constitución, referente a las circunstancias del hecho, y a lo que puede sancionársele al menor infractor, garantía y debe tener muy en cuenta el juzgador para no excederse al imponer la sanción en la resolución, desde luego cuando reúna todos los elementos evidentes de una activa participación del adolescente.

Dicen que para el caso de contravenciones hay un periodo mínimo de uno a tres meses como señal de amonestación, para que cumpla rígidamente las reglas de conducta del convivir social. Si la contravención refleja una reiteración que afecte a la vecindad se podría resolver que el procesado cumpla servicios en la barriada donde vive o se mantenga con internamiento domiciliario, bajo la garantía y

⁶² Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 369

responsabilidad de sus representantes legales o personas a cuidado del menor infractor.

Este tipo de medidas socio-educativas específicas para aquellos infractores que han cometido solamente delitos sancionados con prisión, se advierte para la más grave la de internamiento de semilibertad entre seis meses a dos años

Esta medida generalmente se aplica para los delitos que refiere el artículo 33 literal a) de este código, aunque puede existir otros delitos de reclusión que no están contemplados en el articulado antes mencionado, pero por la gravedad del accionar del adolescente podría ser merecedor a una drástica sanción. En si, hay una oscilación de medida única desde 24 meses hasta 48 meses como internamiento físico para el menor infractor por una resolución que lo haya declarado culpable y responsable del delito cometido.

Sin embargo aquí también prevalece el dos por uno, que es la rebaja bastante significativa, pero muy poca proporcional a ciertos delitos cometidos por ejemplo en delitos de asesinato

Aplicación de las medidas.- La resolución que establezca la responsabilidad de un adolescente por un hecho tipificado como infracción penal, deberá imponerle una o más de las medidas socio-educativas descritas en el artículo anterior, observando, en todos los casos, el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 319, según la siguiente distinción:

- 1. Para los casos de contravenciones, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación e imposición de reglas de conducta, de uno a tres meses;*
 - b) Orientación y apoyo familiar; de uno a tres meses;*
 - c) Servicios a la comunidad, de Siete días a un mes; y,*
 - d) Internamiento domiciliario, de siete días a tres meses*

2. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con prisión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
- b) Orientación y apoyo-familiar, de tres a seis meses;
- c) Servicios a la comunidad; de uno a seis meses;
- d) Libertad asistida, de tres meses a un año;
- e) Internamiento domiciliario, de tres meses a un año; 1
- f) Internamiento de fin de semana, de uno a seis meses. y,
- g) Internamiento con régimen de semi-libertad, de tres meses a dos años

3. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Libertad asistida hasta por 12 meses;
- b) Internamiento con régimen de semi-libertad hasta por 24 meses; y,
- c) Internamiento institucional, hasta por cuatro años;

Los adolescentes, cuya medida de internamiento institucional exceda de 24 meses, tienen derecho a beneficiarse de la rebaja del tiempo por buen comportamiento, de modo que cada día del cual se pueda certificar su buen comportamiento y aprovechamiento en el estudio, en la capacitación laboral y en el trabajo, se cuente como dos. Esta certificación deberá suscribirse por el Director y el Secretario del Equipo Técnico del centro de internamiento, y será remitida al Juez cada mes.

La sustitución de las medidas socioeducativas para los adolescentes infractores puede ser modificadas, atendiendo a la redacción, para cualquier clase de delito, lo que nos parece un poco inexacto en cuanto a la facilidad, ya que existen menores asesinos y deben ser revisadas para que se les modifique la pena impuesta cuando han cumplido la mitad de la condena o simultáneamente la mayoría de edad, es decir si a un menor de 17 años se lo procesa por asesinato, se le impone presuntamente la máxima pena que rebajada por el aparente buen comportamiento quedaría en 24 meses.

Modificación o sustitución de las medidas socioeducativas.- El Juez podrá modificar o sustituir las medidas socio-educativas impuestas, siempre que exista informe favorable del Equipo Técnico del centro de internamiento de adolescentes infractores, y se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el adolescente cumpla dieciocho años, -si ya ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida;
- b) Cuando el Director del centro de internamiento de adolescentes infractores lo solicite; y,
- c) Cada seis meses, si el adolescente o su representante lo solicitan.⁶³

Es importante destacar que la reincidencia debe ser considerada al sentenciado se lo hubiera sentenciado condenatoriamente por el mismo o diferente delito, en un proceso anterior lo que significa que el juez debe someterse a lo que diga el legislador, respecto de imponerle la pena máxima de cuatro años, aunque podría sumarse con otra medida socioeducativa, si el adolescente infractor no habría completado el cumplimiento de la medida impuesta.

Reincidencia e incumplimiento de la medida.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de duración previsto en el artículo 370 para cada medida. Así mismo, si el adolescente no ha cumplido la medida impuesta, por causas que le sean imputables, el mismo Juez impondrá otra medida según la gravedad de la causa.

En caso de incumplimiento de las medidas establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 369 de este Código, no se podrá imponer las medidas establecidas en los numerales 8 y 9; y de incumplimiento de las medidas de los numerales 6, 7 y 8 del mismo artículo, se podrá aplicar la medida superior, excepto el internamiento institucional.

Resarcimiento de daños y perjuicios.- Una vez ejecutoriada la resolución que aplica la medida socio-educativa, la persona agraviada por la infracción tendrá derecho a demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados, de conformidad con las reglas generales.

Prescripciones.- Tratándose de delitos, la acción prescribe en dos años. En las contravenciones, prescribe en treinta días. Las medidas socio-educativas prescriben una vez transcurrido el tiempo señalado por el Juez para su duración.

Apreciación de la edad del adolescente.- Para la aplicación de las medidas socio-educativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha de la infracción.⁶⁴

⁶³ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 371

De la misma manera la misma ley invocada nos da a conocer cuáles son las entidades encargadas del cuidado y del cumplimiento de las sanciones a los menores infractores.

Entidades ejecutoras.- Corresponde a los centros de internamiento de adolescentes infractores legalmente autorizados, ejecutar las medidas socio-educativas, pero es responsabilidad exclusiva del Estado el control policial en la ejecución de las medidas.

Los centros de internamiento de adolescentes infractores podrán ser administrados por entidades públicas o privadas, de conformidad con los requisitos, estándares de calidad y controles que establecen este Código y el reglamento especial que dicte el Ministerio de Bienestar Social.⁶⁵

Durante en internamiento del menor infractor este deberá gozar de un buen cuidado que ayude al menor a superar su problema de conducta delictiva.

Garantías durante el internamiento.- El reglamento que se señala en el artículo anterior establecerá, además, los mecanismos para garantizar al adolescente, durante su privación de libertad, el ejercicio de sus derechos y las sanciones administrativas para los responsables de violación de dichos derechos.

En especial se deberá respetar los siguientes derechos:

- 1. A la vida, la dignidad y la integridad física y psicológica;*
- 2. A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado;*
- 3. A ser internado en el centro más cercano al lugar de residencia de sus padres o personas encargadas de su cuidado;*
- 4. A recibir los servicios de alimentación, salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y, a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida;*
- 5. A recibir información, desde el inicio de su internamiento, sobre las normas de convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle impuestas;*
- 6. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;*

⁶⁴ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 372, 373, 374 y 375

⁶⁵ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art 376

7. A la comunicación con su familia, regulada en el reglamento interno en cuanto a horas, días y medios, lo mismo que con su abogado o defensor; y, 8. A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales, salvo que el aislamiento sea indispensable para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros, en cuyo caso esta medida se comunicará al Juez, para que, de ser necesario, la revise y la modifique.⁶⁶

Los centros de rehabilitación solo tendrá a los adolescentes los cuales exista una orden en su contra por una falta a la Ley que impida estar en libertad, emitida por la autoridad competente.

Admisión en los centros de internamiento de adolescentes infractores.-En los centros de internamiento de adolescentes infractores sólo se admitirá a los adolescentes respecto de los cuales se haya librado orden escrita de privación de libertad por el Juez competente y a los adolescentes detenidos en delito flagrante, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Los adolescentes detenidos para investigación serán admitidos en una sección de recepción temporal, que existirá en todo centro de internamiento.

Los responsables de estos centros mantendrán un expediente individual de cada adolescente ingresado, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.⁶⁷

Se dividirá a los adolescentes infractores de la siguiente manera según el código de la Niñez y Adolescencia:

Separación de adolescentes.- Los centros de internamiento de adolescentes infractores tendrán cuatro secciones totalmente separadas para:

a) Los adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar;

⁶⁶ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art. 377

⁶⁷ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art 378

- b) Los que cumplen las medidas socio-educativas de internamiento de fin de semana e internamiento con régimen de semilibertad;*
- c) Los adolescentes en internamiento institucional. A su vez, en esta sección los adolescentes serán separados de forma tal que no compartan el mismo espacio los menores de quince años con los mayores de esta edad; y,*
- d) Los que cumplan dieciocho años de edad durante la privación de la libertad.*

Los centros de internamiento acogerán únicamente adolescentes de un mismo género. En las ciudades en las que no existan centros separados por género, un mismo centro podrá acoger a varones y mujeres, siempre que los ambientes estén totalmente separados.⁶⁸

Deberá existir un plan de internamiento preventivo para los menores infractores de la misma manera toda persona encargada de estos centros de rehabilitación deberá ser especializado en casos de menores infractores para que ayude a la rehabilitación del mismo.

Así mismo los centros de rehabilitación deberán estar divididas en secciones.

Plan de ejecución de las medidas.- En todos los casos, para los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semi-libertad e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de la medida.

Especialización del personal.- El personal que trabaja en estos centros deberá tener formación especializada para el efecto.

Art. 382.- Competencia.- Los Jueces de Niñez y Adolescencia son competentes para controlar la ejecución de las medidas que aplican. Este control comprende:

- 1. La legalidad en su ejecución;*
- 2. La posibilidad de modificar o sustituir las medidas aplicadas;*
- 3. El conocimiento y resolución de las quejas y peticiones del adolescente privado de libertad; y,*

⁶⁸ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art 379

4. La sanción de las personas y entidades que durante la ejecución de una medida incurran en la violación de derechos del adolescente, en la forma y con las limitaciones señaladas en el artículo 377 de este Código.

Centros de Internamiento de adolescentes infractores.- Los centros de internamiento de adolescentes infractores, tendrán obligatoriamente las siguientes secciones:

- a) Sección de Internamiento Provisional, para el cumplimiento de las medidas establecidas en los artículos 328 a 330 de este Código;*
- b) Sección de Orientación y Apoyo, para el cumplimiento de las medidas de internamiento de fin de semana e internamiento con régimen de semilibertad; y,*
- c) Sección de Internamiento, para el cumplimiento de la medida socio-educativa de internamiento institucional.⁶⁹*

El Estado tiene la responsabilidad de crear centros especializados en la creación de centros especializados para la rehabilitación de los menores

Obligatoriedad.- Es responsabilidad del Estado, a través del Gobierno Central y de los gobiernos locales, la creación, puesta en funcionamiento y financiamiento de los centros de internamiento de adolescentes infractores.⁷⁰

El cumplimiento de las medidas socio-educativas

Convenios.- Para el cumplimiento de las medidas socio-educativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Código y en el Reglamento que expida el Ministerio de Bienestar Social para el efecto.

⁶⁹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art 380, 381,383

⁷⁰ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art 384

Es privativo de la Policía Nacional Especializada de la Niñez y Adolescencia el control de la seguridad externa de los centros de internamiento de adolescentes infractores.⁷¹

Condiciones mínimas para el funcionamiento de un Centro.

Los centros de internamiento de adolescentes infractores cumplirán obligatoriamente con las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y recursos humanos que sean indispensables de conformidad con el respectivo Reglamento.

Es obligación del Estado y de los municipios, proveer oportunamente los recursos suficientes para el funcionamiento de estos centros. La falta de entrega de estos recursos se considerará como violación institucional de los derechos de los adolescentes.⁷²

Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil.

Es responsabilidad del Estado y de la sociedad definir y ejecutar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de los adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal, y destinar los recursos necesarios para ello.⁷³

Supervisión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia supervisará y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.⁷⁴

⁷¹ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art 385

⁷² Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art 386

⁷³ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art 387

⁷⁴ Ley Orgánica de La Niñez y de la Adolescencia. Art 388

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA

Los mecanismos de desconocimiento operan de una manera en que el adolescente infractor actué de una manera errónea debido a la falta de información sobre sus deberes y obligaciones para con el estado, es el motivo por el cuales los autores dedican la aplicación sobre la investigación referente al crimen organizado y su impacto en los menores infractores en el cantón La Libertad – Provincia de Santa Elena.

Hay mucha ignorancia frente al tema y la mayoría de los Adolescentes desconocen de sus derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades, es por ello que se debe aplicar la investigación exploratoria, esta nos va a ayudar a buscar oportunidades de enfoques para formular talleres con la temática que se investiga y poder de esta manera ayudar a que nuestros adolescentes no se involucren en el ámbito delictivo.

“La investigación de mercados puede clasificarse en exploratoria, investigación concluyente e investigación de desempeño y minoría (retroalimentación rutinaria de información). La etapa de proceso de toma de decisiones, para la cual se necesita la información de la investigación, determina el tipo de investigación requerida”⁷⁵.

⁷⁵A Stalletelli, (1981).Marketing.

Teniendo la información requerida se ampliara el campo de las diferentes alternativas, para disminuir en los adolescentes su participación en los diferentes actos delictivos, objeto de nuestro estudio.

Al igual la investigación concluyente nos va a brindar la información buscada para así aplicar la línea de acción a seguir, para luego con los datos de las personas encuestadas, enunciar la gran perturbación de ignorancia, poco conocimiento, ver el gran vacío jurídico, no solo de la población en general, sino de la comunidad a investigar.

La población a ser intervenida es la que habita el cantón La Libertad con una población aproximada de 60.000 habitantes, para tal acción se ha elaborado un cuestionario detallado, para un grupo de Adolescentes y abordarlos con preguntas sencillas a la población en estudio, para demostrar el grado de desconocimiento sobre la temática crimen organizado, basándonos en lo que el escritor Agustín Reyes manifiesta:

*“Debe estar clara la relación que existe entre la forma en que se recopila la información y las alternativas que aparecen bajo evaluación. Algunos de los posibles enfoques de investigación incluyen encuestas, experimentos, observaciones y simulación”.*⁷⁶

Todos conocemos el gran poder que tienen los comentarios de las personas, medios de información, ya sean hablados, escritos o televisivos, para influir en el imaginario social, influyendo en la percepción de la sociedad respecto a la realidad circundante, en su forma de ver e interpretar el mundo que nos rodea,

⁷⁶ Agustín Reyes (1999), Principios de administración pág. 135.

replicando los modelos ya existentes y basándonos en la realidad, es importante abordar a la población para analizar el concepto e imagen y negativa de los Adolescentes infractores.

En el siglo XXI la adolescencia está viviendo un proceso de cambios basados en el marco constitucional y, la evolución de los derechos de acuerdo a las realidades de la época, son sucesos importantes para poder vivir sin discriminación y equidad por tal motivo el cuestionario de preguntas con lo que cuenta la encuesta se ratifica en lo manifestado por Taylor y Sham en su libro que claramente nos da pautas a seguir:

“El proceso de cambio en los elementos hechos por el hombre se describen como una serie de sucesos que comienzan con el abastecimiento de materiales y componentes del producto y finaliza con la introducción de sus efectos devolutivos sobre la sociedad de la que el nuevo diseño forma ya parte. Cada uno de los sucesos elabora una etapa de la historia de la vida del producto y cada etapa depende de la anterior. Los promotores dan una vaga idea de la situación futura requerida para que el mundo la adopte”⁷⁷.

3.1. ELABORACIÓN DE LA ENTREVISTA Y ENCUESTA DE OPINION.

La elaboración de este cuestionario es de forma cuantitativa el mismo servirá de guía para recoger la información de los individuos entrevistados, siguiendo los pasos para el diseño del cuestionario vamos a:

- 1) especificar la información necesaria.
- 2) seleccionar el modelo de encuesta a realizar y
- 3) definir la información a recoger en el cuestionario.

⁷⁷ Taylor y Sham (1990), Mercadotecnia pág. 182

*“Hay que tener en cuenta los objetivos y características de la investigación antes de elaborar el cuestionario. Siguiendo las investigaciones de un modo explorativo y descriptivo. Definir el tipo de encuesta a realizar de forma personal ya que el cuestionario tiene preguntas complejas y variadas. Dando alternativas para que los entrevistados puedan elegir”.*⁷⁸

Hay que tomar en cuenta los diferentes tipos de muestra, como la “probalística” siguiendo el concepto del aleatorio estratificado ya que la población va a ser escogida por edades que oscilan desde los 8 a 11 y de 12 a 18 años de edad, lo que nos manifiesta Kotler, Armstrong, Saunders, Wong, Miquel.

La encuesta se la aplica desde el miércoles 18, jueves 19 y viernes 20 de mayo del 2011, en los diferentes planteles educativos del Cantón La Libertad – Provincia de Santa Elena. Se abordaron 100 niños, niñas y adolescentes clasificándoselas de la siguiente manera: 32 niños y niñas entre 8 a 11 años de edad, y 68 adolescentes entre 12 a 18 años de edad.

Una vez realizado el informe de la encuesta vemos el grado de desconocimiento de la problemática de los menores infractores, notamos también la nula apreciación conceptual de los entrevistados, para muchos de ellos no tienen ni idea de lo que es crimen organizado.

Se empezó con la recolección de datos efectuado por los autores como entrevistadores en el terreno programado para la aplicación de la encuesta, en los días señalados, siguiendo la naturaleza cuantitativa para la recolección de

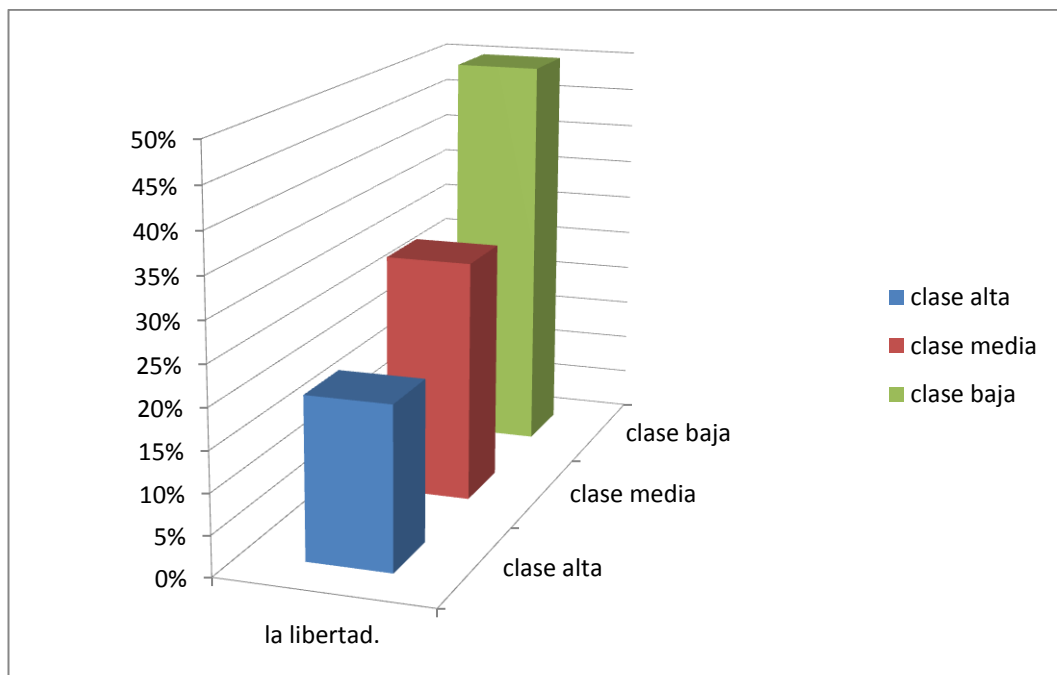
⁷⁸Rodríguez Bosque (1999), Marketing pág. 121, Bigné OpCit pág. 281.

información por medio del cuestionario siguiendo el muestreo del terreno por medio de la hoja de ruta.

En nuestra investigación se abordó la población con respecto a la clase social alta la cual arrojó un resultado de 20%, la clase media con un 30% y por último la clase baja con un porcentaje de 50%.

INDICE DE BARRAS REFERENTES DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.

TIPOS DE SOCIEDADES ABORDADAS EN LA ENCUESTA



FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores:

3.2.- TABULACIÓN Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

Una vez terminada la encuesta el sábado 21 de Julio se empezó con el proceso de recolección de datos, revisando cada hoja de encuesta, se las codifico de la siguiente manera con los números 001 a los niños y niñas, con el 002 a los adolescentes, una vez realizadas estas tareas como son la revisión, codificación, y grabación, se empezó con la tabulación de los datos.

Una vez obtenida la recolección de los datos se empieza con el proceso de análisis se revisaron los datos obtenidos para empezar con el análisis, prosiguiendo con la revisión de lo recolectado, para poder hacer el ajuste de errores, y ver si hay omisiones en los cuestionarios para tener datos fehacientes, completos estos requisitos son los que darán el soporte y consistencia requerida.

“La codificación es el proceso de identificar y clasificar cada respuesta de las variables del cuestionario con un valor numérico u otro simbólico, por ejemplo, la variable edad puede tener tres valores identificado con un valor numérico (1 = menos de 18 años; 2 = entre 18 y 70 años; 3 = más de 70 años). Las categorías de códigos deben ser exhaustivas y proporcionar todas las respuestas posibles, así mismo deben ser mutuamente excluyentes e interdependientes, para que no se interpongan las categorías”⁷⁹.

Una vez analizados los datos pasamos a la etapa final de la investigación, definida como la presentación de los hallazgos obtenidos en la investigación, hay que tener en consideración que el informe debe ser concreto, claro, sencillo y preciso para que sea de utilidad y de fácil comprensión, por tal razón vemos que el comentario realizado sirvió de guía para el éxito de lo realizado:

⁷⁹Bigné, Op. Cit, pág. 292.

“La estructura del informe depende de los objetivos de la investigación, aunque es posible identificar una serie de elementos comunes a la mayor parte de estudios. En primer lugar se incluye una sección relativa los antecedentes del estudio que refleje el origen del mismo: A continuación un apartado destinado a la acotación del problema objeto de estudio, así como a los objetivos de la investigación. En tercer lugar se presenta la ficha técnica, con al menos, los siguientes aspectos: universo; tamaño muestral y error muestral; método del muestreo; método de recogida de información; y fechas de realización del trabajo de campo: En cuarto lugar se debe de mostrar sucesivamente los resultados de acuerdo con los objetos planteados, su posible generalización y limitaciones derivadas de la metodología empleada. Es conveniente que en cada apartado se incluyan unas ideas resumen que permitan identificar las cuestiones más relevantes: Por último se incluyen las conclusiones y recomendaciones finales del estudio: Los apartados relativos a cuestiones técnicas o estadísticas, así como el cuestionario se incluyen los anexos”⁸⁰.

⁸⁰Bigné, Font y Andreu. Op. Cit, pag 293.

CUADRO ESTADISTICO No. 1
MOTIVO DE LA ENCUESTA
EDAD DEL ENCUESTADO.

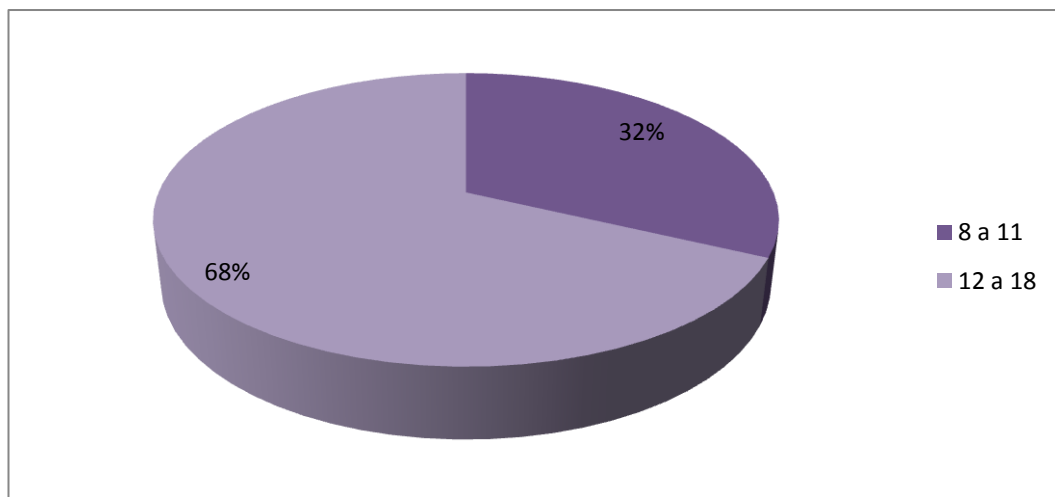
¿Qué edad tiene usted?

EDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE
8 a 11	32	32%
12 a 18	68	68%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad -
Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores:

REPRESENTACIÓN GRAFICA No. 1



ANALISIS E INTERPRETACIÓN.

De la muestra de 100 niños, niñas y adolescentes, el 32% refiere a los niños y niñas, el 68% refiere a los adolescentes.

CUADRO ESTADISTICO No. 2 MOTIVO DE LA ENCUESTA CRIMEN ORGANIZADO.

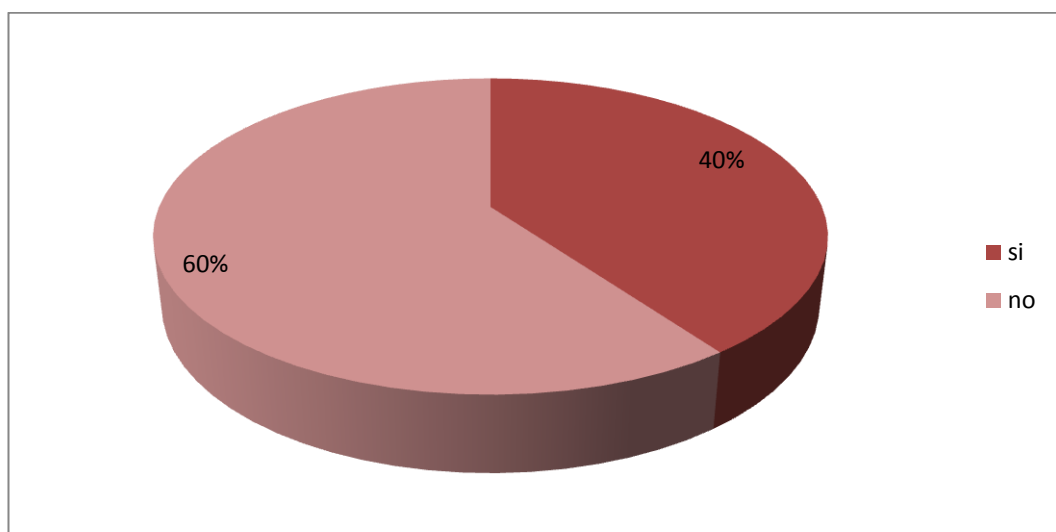
¿Tiene conocimiento de lo que es crimen organizado?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	40	40%
NO	60	60%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores:

REPRESENTACIÓN GRAFICA No. 2



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De la muestra de 100 niños, niñas y adolescentes, el 40% refiere que si tiene conocimiento de lo que es crimen organizado, el 60% reconoce que no tienen conocimiento de lo que es crimen organizado.

CUADRO ESTADÍSTICO No. 3 MOTIVO DE LA ENCUESTA SANCIONES AL MENOR INFRACTOR

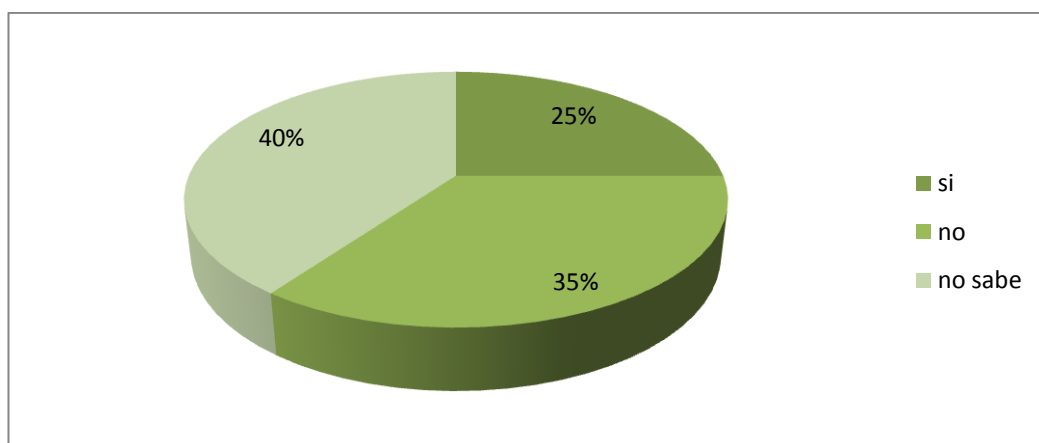
¿Tiene conocimiento de cuál es la sanción para un menor infractor?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	25	25%
NO	35	35%
NO SABE	40	40%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores:

REPRESENTACIÓN GRÁFICA No. 3



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De la muestra de 100 niños, niñas y adolescentes, el 25% refiere que si conoce cuál es la sanción para un menor infractor; y, el 35% que no tiene conocimiento; y, el 40% contestaron que no saben.

CUADRO ESTADÍSTICO No. 4

MOTIVO DE LA ENCUESTA MENORES INFRACTORES NO SANCIONADOS

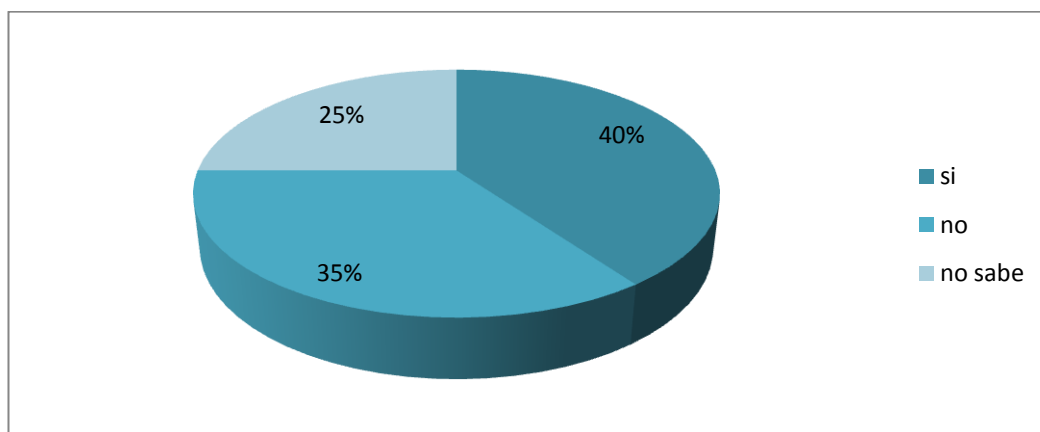
¿Conoces de algún menor infractor que no haya sido sancionado?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	40	40%
NO	35	35%
NO SABE	25	25%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores:

REPRESENTACIÓN GRÁFICA No. 4



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De la muestra de 100 niños, niñas y adolescentes, el 40% refiere que si conoce de algunos menores infractores que no hayan sido sancionados; y, el 35% que no tiene conocimiento; y, el 25% contestaron que no saben.

CUADRO ESTADÍSTICO No. 5

MOTIVO DE LA ENCUESTA LEYES ECUATORIANAS FRÁGILES

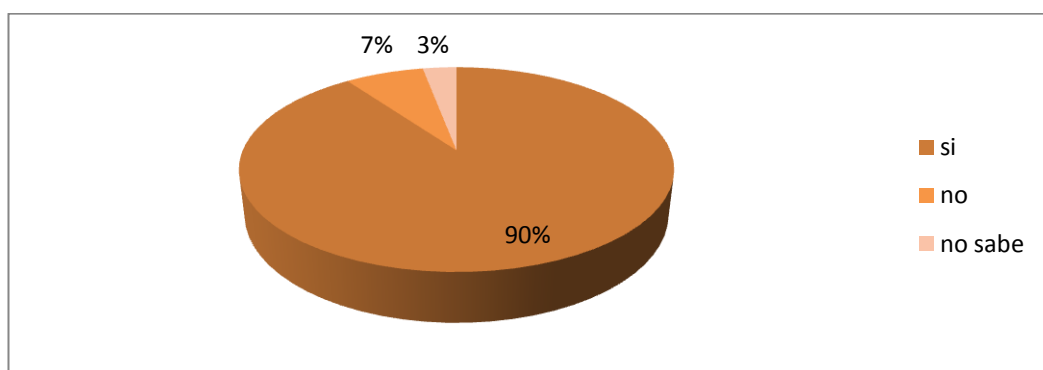
¿Cree usted que las leyes Ecuatorianas son frágiles ante la sanción de los menores infractores?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	90	90%
NO	7	7%
NO SABE	3	3%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores:

REPRESENTACIÓN GRÁFICA No. 5



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De la muestra de 100 niños, niñas y adolescentes, el 90% refiere que las leyes ecuatorianas si son frágiles ante las sanciones a los menores infractores; y, el 7% que no; y, el 3% contestaron que no saben.

CUADRO ESTADÍSTICO No. 6

MOTIVO DE LA ENCUESTA DEBERES Y OBLIGACIONES

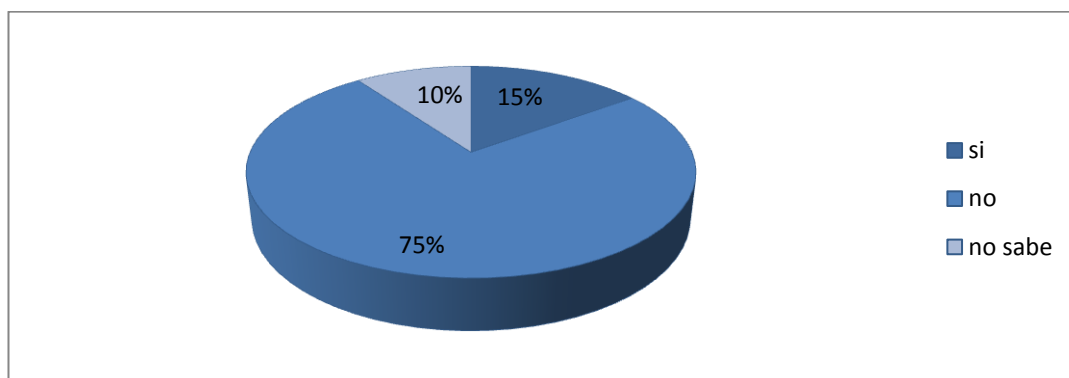
¿Conoce usted cuáles son sus DEBERES Y OBLIGACIONES?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	15	15%
NO	75	75%
NO SABE	10	10%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores:

REPRESENTACIÓN GRÁFICA No. 6



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De la muestra de 100 niños, niñas y adolescentes, el 15% refiere que si tiene conocimiento de cuáles son sus deberes y obligaciones; y, el 75% que no conocen; y, el 10% contestaron que no saben.

CUADRO ESTADÍSTICO No. 7 MOTIVO DE LA ENCUESTA CHARLAS EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS

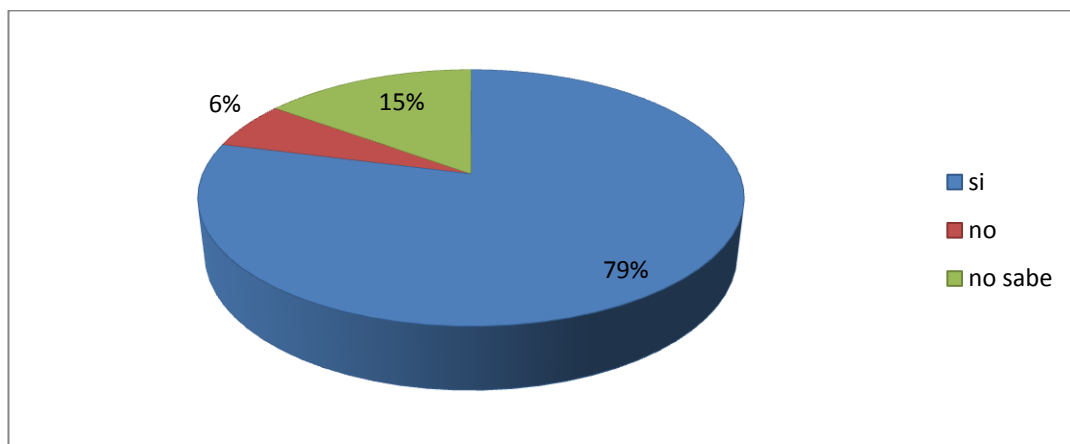
¿Cree usted importante las charlas en los planteles educativos para evitar que los adolescentes se involucren cada día más en el campo delictivo?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	79	79%
NO	6	6%
NO SABE	15	15%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores.

REPRESENTACIÓN GRÁFICA No. 7



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De la muestra de 100 niños, niñas y adolescentes, el 79% refiere que si deben impartir charlas en los planteles educativos para evitar que los adolescentes se involucren en el campo delictivo; y, el 6% dijo que no; y, el 15% contestaron que no saben.

CUADRO ESTADÍSTICO No. 8 MOTIVO DE LA ENCUESTA MENORES UTILIZADOS POR BANDAS CRIMINALES

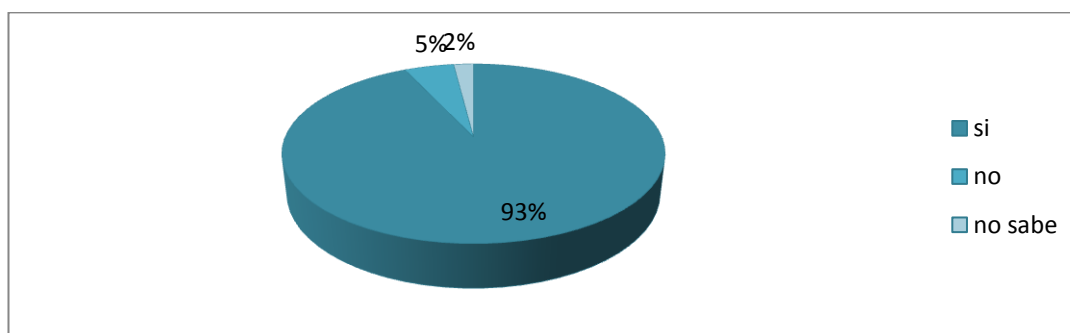
¿Cree usted que los menores son utilizados para operar en bandas criminales por cuanto son susceptibles de sanción penal?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	93	93%
NO	5	5%
NO SABE	2	2%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores:

REPRESENTACIÓN GRÁFICA No. 8



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De la muestra de 100 niños, niñas y adolescentes, el 93% refiere que los menores si son utilizados por bandas criminales por cuanto son susceptibles de sanción penal; y, el 5% dijo que no; y, el 2% contestaron que no saben.

CUADRO ESTADISTICO No. 9 MOTIVO DE LA ENCUESTA MEDIDAS APLICADAS AL ADOLESCENTE INFRACTOR

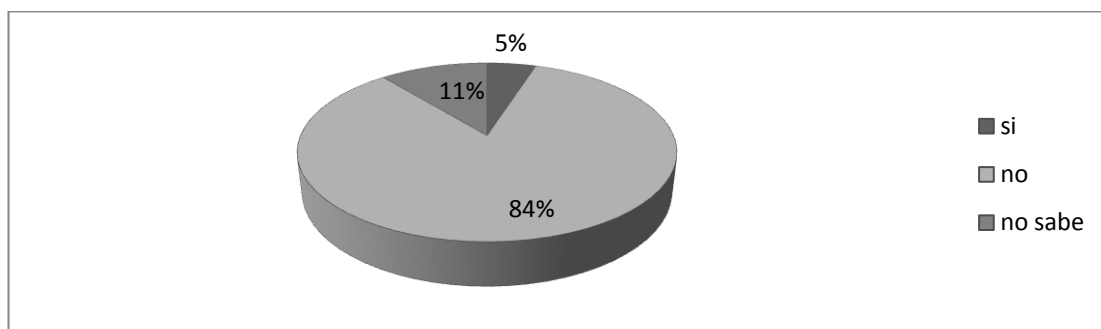
¿Conoce usted cuales son las medidas aplicadas al menor infractor por ser susceptible de infracción penal?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	5%
NO	84	84%
NO SABE	11	11%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Encuesta a los niños, niñas y adolescentes del Cantón La Libertad - Provincia de Santa Elena

Elaboración: Los Autores:

REPRESENTACIÓN GRAFICA No. 9



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De la muestra de 100 niños, niñas y adolescentes, el 5% refiere que si tiene conocimiento sobre las medidas aplicables a los menores infractores; y, el 84% dijo que no conoce; y, el 11% contestaron que no saben.

3.3. EL DESCONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES POR PARTE DE LOS MENORES.DETERMINADOS EN LA INVESTIGACIÓN Y DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS A LOS MENORES INFRACTORES POR PARTE DE LA POBLACIÓN.

Se realizó una encuesta para poder demostrar el grado de desconocimiento que tienen los niños, niñas y adolescentes con respecto a sus deberes y obligaciones, al igual existe un gran desconocimiento en los adolescentes ya que en mucho de los casos son los menores utilizados por pandillas o bandas, para que estos cometan algún delito tipificado como infracción penal, por cuanto son susceptibles de sanción penal, este desconocimiento hace que los niños, niñas y adolescentes se involucren cada día más en el campo delictivo, de la misma manera desconocen las sanciones establecidas a los menores infractores ya que los adolescentes entre 12 a 18 años edad que son susceptibles de sanción penal, se les aplica una medida socio-educativa de acuerdo a la infracción cometida y tipificada como tal en la ley penal.

En la encuesta realizada se logró demostrar que los menores desconocen en un 75% entre los que no tienen conocimiento y no saben cuáles son las sanciones para los menores infractores, de la misma forma desconocen en porcentaje bastante diferencial sobre sus deberes y obligaciones en un 85% entre los que no saben y no tienen conocimiento de cuáles son sus deberes y obligaciones, por tanto en la mayoría de las personas encuestadas coincidieron en un 79% que

deben impartir charlas con respecto a la problemática en los planteles educativos para evitar que los adolescentes se involucren en actos delictivos; mientras que el 21% entre los que dijeron que no es importante y los que no sabían contestaron de manera errónea que no es necesario ya de esa forma no se eliminaría o se reduciría el índice delincuencia.

Por tanto los autores creen en la necesidad de impartir charlas en los planteles educativos del Cantón La Libertad – Provincia de Santa Elena, sobre los deberes, obligaciones, garantías y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes, para así evitar que estos se involucren cada día más en actos delictivos, para ello es necesario contar con el apoyo de las diferentes autoridades del Cantón La Libertad y de la Provincia de Santa Elena ya que es deber del estado y de las diferentes autoridades seccionales elaborar programas para erradicar o disminuir el índice delincencial, y mucho más evitar que los niños, niñas y adolescentes se vean involucrados en este campo delictivo.

3.4. TALLER DE DIFUSIÓN DE LOS DEBERES, DERECHOS U OBLIGACIONES A LOS MENORES INFRACTORES.

El propósito de la Investigación realizada es para darles a conocer a los menores de edad en los planteles educativos todo lo concerniente sobre su derechos, deberes y obligaciones, para que de esta manera conozcan los procedimientos que se llevan a cabo cuando de su parte se infringe las leyes.

En los talleres que se realizarán se abordarán temas que son de interés no solo para los adolescentes motivo de esta investigación, también a personas que fundamentalmente cambiaran el sentido mental de los adolescentes.

A continuación detallaremos sobre el propósito fundamental de brindar talleres de sensibilización a las personas para promover derechos y solucionar la problemática sobre la realidad de los actos realizados por los menores infractores del Cantón la libertad, y cambiar el contexto social relacionado con situaciones de violencia intrafamiliar y social.

Estos talleres se realizarán utilizando una metodología participativa a partir de presentaciones y exposiciones teóricas, se trabajara en grupos con la técnica de lluvia de ideas, con ayuda de las facilitadoras, procediendo a ordenar según la importancia y pertinencia, los aportes relacionados con cada tema, organizándonos con las personas involucradas para la ejecución de los mismos.

“Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a todas las personas contra acciones u omisiones, que puedan aceptar sus libertades, sus derechos universales y su dignidad humana”⁸¹

Para trabajar en este objetivo va hacer de suma importancia, buscar alianzas con organizaciones no gubernamentales, para poder implementar el sistema de sensibilización a los diferentes actores del cantón La Libertad como son el gobierno local e instituciones relacionados, educación, trabajo, población en general, para que la población clave en este caso los adolescentestengan una reinserción a la sociedad. Además de aportar a la transformación social en el ámbito de los derechos humanos.

“La violencia intrafamiliar que conculca el derecho a una vida libre de violencia tiene como a su actor a un particular, al igual que el despido de una mujer embarazada por parte de su empleador ,o, en el área mercantil, quién violenta los derechos del consumidor, e incluso en casos particulares,

⁸¹ Amelia Rivadeneira (2008) Guía para funcionarios públicos pág. 5.

el estado tiene responsabilidad e interviene de manera indirecta porque debe de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en caso de violación de garantizar su resarcimiento a través de sus instituciones, especialmente de los recursos judiciales y garantías constitucionales”⁸².

⁸²SolandaGoyes, especialista en temas de género y derechos humanos octubre del 2008.

TEMAS A TRATAR EN LOS TALLERES



LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHOS

Art. 1.- Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente.-

Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- **Art. 6.- Igualdad y no discriminación.-** Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.
El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación.
- **Art. 9.- Función básica de la familia.-** La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.
Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Derechos y Garantías de los niños, niñas Y adolescentes

- **Art. 15.- Titularidad de derechos.-** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.
- **Art. 16.- Naturaleza de estos derechos y garantías.-** Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

- **Art. 17.- Deber jurídico de denunciar.-** Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
- **Art. 19.- Sanciones por violación de derechos.-** Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.

DERECHOS

- **Art. 20.-** Derecho a la vida.
- **Art. 22.-** Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.
- **Art. 26.-** Derecho a una vida digna.
- **Art. 27.-** Derecho a la salud.
- **Art. 32.-** Derecho a un medio ambiente sano.
- **Art. 33.-** Derecho a la identidad.
- **Art. 35.-** Derecho a la Identificación.
- **Art. 37.-** Derecho a la educación.
- **Art. 48.-** Derecho a la recreación y al descanso.

- **Art. 50.-** Derecho a la integridad personal.
- **Art. 51.-** Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen.
- **Art. 55.-** Derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales.
- **Art. 59.-** Derecho a la libertad de expresión.
- **Art. 60.-** Derecho a ser consultados.
- **Art. 61.-** Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- **Art. 62.-** Derecho a la libertad de reunión.
- **Art. 63.-** Derecho de libre asociación.

Deberes y Responsabilidades de los niños, niñas y Adolescentes

• **Art. 64.- Deberes.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen los deberes generales que la Constitución Política Impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva. Están obligados de manera especial a:

1. Respetar a la Patria y sus símbolos;
2. Conocer la realidad del país, cultivar la identidad nacional y respetar su pluriculturalidad; ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías;
3. Respetar los derechos y garantías individuales y colectivas de los demás;
4. Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia;
5. Cumplir sus responsabilidades relativas a la educación;

6. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo;
7. Respetar a sus progenitores, maestros y más responsables de su cuidado y educación; y,
8. Respetar y contribuir a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

- **Art. 66.- Responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes.-** Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores.

Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen.

- **Art. 67.- Concepto de maltrato.-** Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado;

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas.

El **maltrato es institucional** cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución.

- **Art. 101.- Derechos y deberes recíprocos de la relación parental.-** Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad.

- **Art. 103.- Deberes fundamentales de los hijos e hijas.-** Los hijos e hijas deben:
 1. Mantener un comportamiento responsable y respetuoso que facilite a sus progenitores el adecuado cumplimiento de sus deberes;
 2. Asistir, de acuerdo a su edad y capacidad, a sus progenitores que requieran de ayuda, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos; y,
 3. Colaborar en las tareas del hogar, de acuerdo a su edad y desarrollo, siempre que no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.

Responsabilidad del Adolescente Infractor

- **Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.-** Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.
- **Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes.-** Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.

- **Art. 307.- Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.-** Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código.

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

- **Art. 308.- Principio de legalidad.-** Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

No se podrán tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el Código Penal.

Derechos Del Adolescente Infractor

Derechos

- **Art. 311.-** Presunción de inocencia.
- **Art. 312.-** Derecho a ser informado.
- **Art. 313.-** Derecho a la defensa.
- **Art. 314.-** Derecho a ser oído e interrogar.
- **Art. 316.-** Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.

Medidas Socio-Educativas Como sanción al Adolescente Infractor

- **Art. 369.- Finalidad y descripción.-** Las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado.

Las medidas socioeducativas que el Juez puede imponer son las siguientes:

- **1.** Amonestación.
- **2.** Amonestación e imposición de reglas de conducta.
- **3.** Orientación y apoyo familiar.
- **4.** Reparación del daño causado.
- **5.** Servicios a la comunidad.
- **6.** Libertad asistida.
- **7.** Internamiento domiciliario.
- **8.** Internamiento de fin de semana.
- **9.** Internamiento con régimen de semi-libertad.
- **10.** Internamiento institucional.

Aplicación De las Medidas socio- Educativas

- **Art. 370.- Aplicación de las medidas.-** La resolución que establezca la responsabilidad de un adolescente por un hecho tipificado como infracción penal, deberá imponerle una o más de las medidas socio-educativas descritas en el artículo anterior, observando, en todos los casos, el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 319, según la siguiente distinción:
 1. Para los casos de contravenciones, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación e imposición de reglas de conducta, de uno a tres meses;
 - b) Orientación y apoyo familiar; de uno a tres meses;
 - c) Servicios a la comunidad, de Siete días a un mes; y,
 - d) Internamiento domiciliario, de siete días a tres meses.

2. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con prisión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
 - b) Orientación y apoyo-familiar, de tres a seis meses;
 - c) Servicios a la comunidad; de uno a seis meses;
 - d) Libertad asistida, de tres meses a un año;
 - e) Internamiento domiciliario, de tres meses a un año;
 - f) Internamiento de fin de semana, de uno a seis meses. y,
 - g) Internamiento con régimen de semi-libertad, de tres meses a dos años.

3. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Libertad asistida hasta por 12 meses;
- b) Internamiento con régimen de semi-libertad hasta por 24 meses; y,
- c) Internamiento institucional, hasta por cuatro años;

Los adolescentes, cuya medida de internamiento institucional exceda de 24 meses, tienen derecho a beneficiarse de la rebaja del tiempo por buen comportamiento, de modo que cada día del cual se pueda certificar su buen comportamiento y aprovechamiento en el estudio, en la capacitación laboral y en el trabajo, se cuente como dos. Esta certificación deberá suscribirse por el Director y el Secretario del Equipo Técnico del centro de internamiento, y será remitida al Juez cada mes.

Ejecucion y Control de las medidas Socio-Educativas

- **Art. 376.- Entidades ejecutoras.-** Corresponde a los centros de internamiento de adolescentes infractores legalmente autorizados, ejecutar las medidas socio-educativas, pero es responsabilidad exclusiva del Estado el control policial en la ejecución de las medidas.

5. A recibir información, desde el inicio de su internamiento, sobre las normas de convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle impuestas;
6. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;
7. A la comunicación con su familia, regulada en el reglamento interno en cuanto a horas, días y medios, lo mismo que con su abogado o defensor; y,
8. A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales, salvo que el aislamiento sea indispensable para evitar actos de violencia contra si mismo o contra terceros, en cuyo caso esta medida se comunicará al Juez, para que, de ser necesario, la revise y la modifique.

LA PREVENCIÓN DE LA INFRACCIÓN PENAL DE ADOLESCENTES

- **Art. 387.- Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil.-** Es responsabilidad del Estado y de la sociedad definir y ejecutar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de los adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal, y destinar los recursos necesarios para ello.

3.5. DIALOGO REFERENTE A LAS PANDILLAS EN LOS DISTINTOS LUGARES DONDE HAY DELINCUENCIA JUVENIL.

Nuestro estudio fue motivado por la problemática menores infractores, ya que estos menores se ven involucrados en las pandillas, delincuencia juvenil y crimen organizado en nuestro país, ya que estas corrompen y corroen a la sociedad resquebrajando los valores morales.

Nuestro propósito es informar, analizar, culturizar y criticar la despreocupación frente al tema. De esta manera, nos hemos organizado en tres partes.

En primer lugar, definición y causas;

En segundo lugar, posibles soluciones;

En tercer lugar, conclusión y recomendaciones;

Esperamos que esto sea útil para concienciar a la sociedad y, de esta manera, poder restablecer los valores morales, que se consiguen conociendo al problema y tratando de hacer algo por solucionarlo.

LAS PANDILLAS

DEFINICIÓN Y CAUSAS:

En nuestra sociedad, los jóvenes, en su mayoría, tratan de buscar de identificarse con un estilo de vida con el que sientan que son tomados en cuenta realmente. Es por esta razón que cada vez más jóvenes buscan una solución en las pandillas.

Este es uno de los problemas sociales que aqueja más a la sociedad donde actúan un grupo de adolescentes que se enfrentan a problemas comunes y comparten los mismos intereses. Las principales causas del porque los jóvenes se involucran en las pandillas son las causas sociales y económicas.

En este problema, las principales causas sociales que provocan el pandillaje son las siguientes: la familia y la educación.

En primer lugar, la familia juega un rol muy importante, pues los integrantes de una pandilla suelen proceder de hogares en crisis o destruido total o parcialmente por parte de los padres, donde sus necesidades materiales o afectivas no son atendidas para un adecuado desarrollo personal.

En segundo lugar, la educación no brinda al joven los valores necesarios para contribuir al buen camino y, así, no caer en las pandillas.

Por otro lado, existen también causas económicas como: la pobreza y el desempleo.

En primer lugar, la pobreza causa que los jóvenes tengan carencia de bienes es por esta razón que en las pandillas encuentran dinero fácil por medio de robos, distribución o venta de drogas e inclusive dar muerte a seres humanos a cambio de dinero es a lo que llamaríamos el crimen organizado.

En segundo lugar, el desempleo complementa la pobreza, pues al trabajar ilícitamente en las pandillas se gana mucho dinero.

En conclusión, los integrantes de las pandillas mayormente son jóvenes con pocos valores y maltratados, provenientes de hogares destruidos, sin educación, etc. Las pandillas están conformadas, generalmente para una ayuda mutua entre miembros, defender su territorio y otras más radicales para hacer actos delictivos. En nuestra opinión, la educación y la familia, así seas pobre, son las que más influyen en la decisión del joven para integrarse a una pandilla o seguir con una vida normal.

Posibles Soluciones:

Primero, nosotros como sociedad necesitamos evitar los prejuicios sobre lo que causa las pandillas y cómo detenerlas; en cambio, debemos empezar a reexaminar las raíces de las pandillas para encontrar soluciones. La respuesta oficial ha llegado a tal grado de insensatez, que el botón de “pánico moral” se activa al sólo mencionar las pandillas.

Nuestra sociedad tiene que tratar los problemas en asociación con familias de los pandilleros y tiene que equipar a los padres con estrategias que sirvan para guiar a sus hijos. Las escuelas están bajo el asedio pandillero, pero aún estamos a tiempo de emprender esfuerzos serios para remediar los problemas de aprendizaje de los menores que corren el riesgo de unirse a una pandilla.

Las pandillas o delincuencia juvenil, como vimos anteriormente, tiene consecuencias perjudiciales para la sociedad, la cual está enfocada en resolver este

problema a través de apoyo psicológico a la familia, en el ámbito social; ayuda institucional, fomentando la creación de centros de rehabilitación, que incentiven el trabajo comunitario. Asimismo, se debe promocionar la práctica del deporte que permita el surgimiento de nuevos talentos.

En el ámbito social, una de las posibles soluciones está en asesorar psicológicamente a la familia en relación con los cambios emocionales de los hijos y el rol que la educación tiene en ellos. Esta es, principalmente importante en el desarrollo moral e intelectual de la juventud. La educación está intrínsecamente ligada con el desarrollo moral, ya que esta prevé una mala conducta que pueda estar relacionada con un infante o un adolescente.

Por otro lado, puede brindarse apoyo institucional a través de centros de rehabilitación estatales que apliquen un reglamento basado en normas de conducta, control de sus actos, y motivación. A la vez se podría apoyar a estos jóvenes dándole trabajo comunitario en las municipalidades para que puedan ganar dinero de forma legal y no buscarlo de una manera ilegal. De esta manera el trabajo comunitario brindaría apoyo social y económico a los jóvenes que más lo necesitan, ya que, muchas veces, la necesidad es un factor de la delincuencia

No obstante, una manera saludable de rehabilitación es el deporte, ya que brinda un desarrollo físico y emocional. Por ejemplo, el fútbol puede brindar apoyo a través de la creación de semillero y participación de jóvenes con problemas de conducta que puedan desarrollar una vocación y que encuentren ,en este deporte, una manera de subsistencia, naturalmente, fomentando un nacionalismo deportivo que ayude a prevenir situaciones conflictivas futuras.

3.6. DIFUSIÓN DE LA PROBLEMÁTICA “JÓVENES INFRACTORES” EN LOS LUGARES DE REHABILITACIÓN.-

La delincuencia juvenil, paulatinamente, se ha transformado en un grave problema para la sociedad. Los centros urbanos del país han sufrido un fuerte impacto debido a las infracciones graves cometidas por niños y adolescentes. Estos actos violentos, difícilmente cuantificados, han provocado en la sociedad una creciente reacción de antagonismo hacia los jóvenes infractores, además de fomentar un proceso de cuestionamiento de las medidas socio-educativas adoptadas por el Ecuador en el Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia. Existe una inversión entre los dos tipos más comunes de infracciones practicadas por los jóvenes: decrecen los crímenes contra la propiedad y aumentan los casos de jóvenes involucrados con estupefacientes y con el crimen organizado.

Los datos recolectados acerca de los jóvenes que son reclusos en instituciones para infractores muestran que, en su mayoría, son adolescentes del sexo masculino, en edades comprendidas entre los 14 y los 18 años. Sus familias son pobres, viven en las áreas más carentes de la ciudad y sus padres tienen trabajos poco calificados y mal remunerados. Menos de uno de cada tres reclusos vive con ambos padres, denotando la desunión familiar y el corriente grado de empobrecimiento de esas familias. Son adolescentes con bajísima o ninguna educación escolar, muchos de los cuales se han insertado precozmente en el mercado informal del trabajo en ocupaciones con una precaria remuneración, reproduciendo el modelo de vida de sus padres

La coyuntura actual existente en la ciudad va acrecentando algunas modificaciones en ese perfil. Un ejemplo es el aumento del número de jóvenes analfabetos que cometen esos crímenes y contravenciones. Por otro lado,

disminuyó el número de jóvenes reincidentes. Esto indica que cada día es mayor el número de jóvenes que entran en el mundo del crimen, siendo, por tanto, denominados “primarios”

Estrategias de intervención

Buscamos crear condiciones básicas para que los niños y adolescentes encuentren opciones que los aparten del camino de la criminalidad. El objetivo es propiciar el desarrollo físico, psico-social y recreativo de la comunidad infantil y juvenil del Cantón La Libertad - Provincia de santa Elena.

Tiene como requisito la asistencia regular del joven a la escuela.

Como resultado principal tenemos la disminución de la criminalidad en el área; Elevar el crecimiento del número de matrículas en las escuelas y colegios públicos del cantón La Libertad – Provincia de Santa Elena para que a través del estudio de principios morales, se logre disminuir que los Jóvenes se involucren en actos delictivos.

3.7. DISEÑO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARAQUE LOS MENORES NO COMETAN ACTOS DE VIOLENCIA JUVENIL:

Hasta ahora se ha enfrentado el problema de la violencia juvenil urbana de manera meramente policial, con resultados no muy positivos. Es innegable, entonces, que

es determinante privilegiar la prevención de la violencia juvenil tratando sus causas profundas: la pobreza, la desigualdad política y socioeconómica, la intolerancia, y la falta de trabajo, educación, salud y recreación.

Además, hay que fijar políticas y estrategias que fomenten la cultura de la no violencia.

POLÍTICAS PARA LA NO VIOLENCIA:

Las políticas orientadas a desalentar la violencia juvenil deben darse en tres niveles:

El primero, llamado de los “tira piedras”, se orienta hacia los niños de 9 a 11 años, que están en camino a convertirse en pandilleros y que asisten a la escuela. Para ello se requiere que la escuela sea más atractiva y que se la perciba como un ente útil para la vida futura.

El segundo va dirigido a integrantes de pandillas. Debe concentrarse en programas que busquen modificar patrones de conducta.

El tercer nivel es para los jóvenes que abandonaron las pandillas. Se requiere diseñar y ejecutar programas de capacitación para su reinserción laboral.

La aplicación de esas políticas supone la adopción de toda una serie de medidas, entre las que se encuentran las siguientes:

ADAPTACIÓN DE LA PRÁCTICA PEDAGÓGICA A LA REALIDAD DEL JOVEN:

La enseñanza debe incluir nuevas formas de “eliminar conductas inadecuadas”, que se apoyen en actividades que resulten agradables y satisfactorias para los escolares. Debe propiciar que el sistema educativo sea más flexible y práctico, contemplando los intereses y habilidades del alumno.

Debe intervenir en la formación integral del joven mediante estrategias que faciliten el alivio y la superación de la pobreza. Y debe restringir, en las escuelas y los colegios, toda manifestación que favorezca la violencia.

FOMENTO DE LA PATERNIDAD POSITIVA:

La crisis de la juventud revela que los hijos no hallan lugar dónde ser acogidos, carecen de patrones de referencia, no tienen con quién identificarse por falta de comunicación con los padres, la presión económica y los conflictos intra y extra familiares los empujan a la vida violenta y delincuencia.

La paternidad positiva, la verdaderamente dedicada a los hijos, constituye la opción más eficaz y conveniente para desarrollar un nuevo modelo de familia para eliminar la violencia.

DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS:

Es necesario que se cree un establecimiento de programas de actividades productivas que generen ingresos para los jóvenes y que sirvan para atender la demanda de bienes y servicios de su localidad, es una opción que atrae la participación de la sociedad.

En este aspecto, se debe tener en cuenta que la municipalidad, por ser la institución más cercana a la realidad local, debe ser el eje en el diseño y ejecución de estas actividades con la participación de otros organismos de la comunidad. Complementariamente, el Estado deberá brindar oportunidades para la capacitación productiva, facilidades para establecer empresas y acceso al crédito; es decir, buenas bases para impulsar la pequeña empresa productiva del vecindario.

PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL JUVENIL:

La Provincia de Santa Elena, requiere con urgencia un programa explícito de desarrollo de la juventud. Este es uno de los aspectos que el país ha desarrollado menos y donde muestra mucho retraso respecto a otros países que sí cuentan con políticas específicas para la juventud. Los jóvenes que conforman los grupos de alto riesgo social merecen siempre una oportunidad para su reinserción. En este sentido, es prioritaria la promoción pública o privada de espacios de desarrollo laboral; es decir, que el joven o adolescente tenga la mayor seguridad de que contará con oportunidades de empleo atractivo que lo motiven a invertir tiempo y recursos en su capacitación.

APERTURA DE LA TELEVISIÓN A LA NO VIOLENCIA:

La mejor forma que tiene la televisión de apoyar cualquier campaña contra la violencia está en la autorreglamentación, diseñada con la asesoría de usuarios, especialistas, otros medios de comunicación y gobierno. Para el efecto conviene:

1. Proponer reuniones periódicas con representantes de los medios de comunicación para rediseñar los programas.
2. Comprometer a los canales de televisión en evitar la difusión de películas y programas de violencia extrema y de escenas que muevan a la violencia.
3. Posibilitar una reglamentación eficiente e imparcial de la televisión, a fin de restringir al mínimo la presentación de la violencia juvenil.
4. Conseguir acuerdos de los canales de televisión para la presentación de mensajes que fomenten la no violencia.

PARTICIPACIÓN DE LA POLICÍA EN LA PREVENCIÓN:

Hay lineamientos que se debe seguir para el desarrollo de programas policiales que puedan contribuir a la formación integral del niño, el adolescente y el joven, ya que la actividad de la policía es a la vez preventiva y represiva.

Sin una policía eficaz y eficiente no hay posibilidad de evitar o limitar la violencia, ni tampoco de reivindicar los derechos de los pobres, inclusive el derecho del acceso a la justicia.

Para ello se adoptará las siguientes medidas:

Reparar la imagen policial, deteriorada por la identificación con su labor represiva.

Reforzar e intensificar el patrullaje selectivo en zonas de alta incidencia de actos de violencia.

Enfatizar los programas de proyección social para la comunidad, orientando su esfuerzo a los barrios marginales con el fin de realizar acciones conjuntas de índole cultural, educativa, social y deportiva.

La vinculación de la familia con la vecindad en materia de seguridad constituye una contribución decisiva en la lucha contra la violencia y la delincuencia. Por lo tanto, hay que componer una estrategia de orden público democrático donde la policía, la justicia, el barrio, los organismos del Estado y los derechos humanos jueguen un papel muy importante, para eliminar los índices delincuenciales y de violencia.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

La conclusión de esta Tesis de Grado, son las implicaciones científicas, jurídicas y sociales que permiten determinar la causa en la que un menor se involucra en el campo delictivo a través de las pandillas que utilizan a un niño, niña o adolescente proporcionándoles información errónea de que ellos por ser menores de edad son susceptible se sanción penal y por tanto no serán detenidos por los policías. Entre ellas la delincuencia juvenil y el crimen organizado en las queestán involucrados los niños, niñas y adolescentes se da por causas de desconocimiento, por cuanto el niño, niña o adolescente no conoce sobre las sanciones socio-educativas aplicables a los menores infractores en proporción a la infracción cometida.

Cumpliendo con lo que manda la Constitución Política del Ecuador y El CódigoOrgánico de la Niñez y Adolescencia, las que manifiestan que en todo proceso en que se encuentre involucrado un menor infractor deberá ser sancionado por Jueces especiales como lo son los Jueces de la Niñez y Adolescencia y las sanciones previstas por esta Ley.

Si queremos salir del laberinto de la delincuencia, analicemos con sabiduría el problema y propongámonos con valentía a erradicar a los delincuentes y al mismo tiempo tomemos la decisión firme de combatir a la impunidad del delito, desterrando a las causas que la ocasionan y destituyendo al juez venal o empleado corrupto; pero para esto, unámonos e involucrémonos para poner solución a todas las causas de orden económico, político y social que ocasionan esos graves males.

RECOMENDACIONES

Existe en el mundo mucha falta de educación hacia la población menores infractores, una información mal transmitida puede dañar la vida de un individuo, si se tiene alguna duda es mejor preguntar antes de hacer suposiciones no olvidemos que el preguntar es cosa de sabios, el no hacerlo es cosa de ignorantes, recordemos que el saber es poder.

Entre las recomendaciones enunciaremos:

A las diferentes autoridades que planificando, ejecutando, creando políticas o programas para disminuir el índice delictual y la participación de los adolescentes en el campo delictivo, y sirvan de referencias para otras localidades como parte de la sociedad Libertense y del Ecuador, contando con el apoyo de las personas involucradas como es la población menores infractores.

Con los especialistas en derechos, es evidente el gran vacío legal existente, las falencias y atrocidades que cometen los cuerpos policiales vulnerando en su mayoría los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes infractores, ya que en su accionar combinan los malos tratos, los castigos crueles y humillaciones, motivo por el cual se les invita a que actúen en el marco de la ley el pleno respeto de los derechos humanos y sobre todo los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los funcionarios públicos o privados y medios de comunicación tienen la obligación de guardar la debida confidencialidad o reserva en los casos de delitos en las que se encuentre inmerso un niño, niña o adolescente infractor.

A la familia y a los centros de educación públicos o privados, para que con una buena actualización de conocimientos y ayuda oportuna sean la base fundamental de todo niño, niña y adolescente, inculcándoles buenas costumbres bajo los principios de ética y moral, a la vez impartiendo charlas sobre la problemática menores infractores y sus consecuencias.

Recomendamos involucrar a padres, maestros, líderes comunitarios, policías y, también, a los mismos jóvenes para su rehabilitación.

ANEXOS

DISEÑO DE HOJA DE ENCUESTA.

FORMATO DE ENCUESTA DIRIGIDO A LOS MENORES EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS DEL CANTON LA LIBERTAD-PROVINCIA DE SANTA ELENA, CON RESPECTO A SU CONOCIMIENTO DE LA TEMATICA “CRIMEN ORGANIZADO”.

Se desea conocer las diferentes opiniones, de los menores con respecto a su conocimiento en base al tema de investigación.

1.- ¿Qué edad tiene usted?

2.- ¿Tiene conocimiento de lo que es crimen organizado?

Si No

3.- ¿Tiene conocimiento de cuál es la sanción para un menor infractor?

Si No No sabe .

4.- ¿Conoces de algún menor infractor que no haya sido sancionado?

Si No No sabe

5.- ¿Cree usted que las leyes Ecuatorianas son frágiles ante la sanción de los menores infractores?

Si No No sabe

6.- ¿Conoce usted cuáles son sus DEBERES Y OBLIGACIONES?

Si No No sabe

7.- ¿Cree usted importante las charlas en los planteles educativos para evitar que los adolescentes se involucren cada día más en el campo delictivo?

Si No No sabe

8.- ¿Cree usted que los menores son utilizados para operar en bandas criminales por cuanto son susceptible de sanción penal?

Si No No sabe

9.- ¿Conoce usted cuales son las medidas aplicadas al menor infractor por ser susceptible de infracción penal?

Si No No sabe

GLOSARIO

Agresión: En el sentido lato es toda agresión contraria al derecho de otro; y en sentido estricto, la acción o efecto de acometer, de atacar. Así, en Derecho es el ataque, el acontecimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla.

Alegación: La acción de alegar verbalmente o por escrito; y el mismo escrito o alegado donde se expone lo conducente al derecho de la causa o de la parte.

Aprehensión: Acción y efecto de aprehender. Asimiento material de una cosa. Apropiación. Detención o captura de acusado o perseguido.

Asesinar: Matar con maldad extrema: a traición o alevosamente; mediante precio; con premeditación o con ensañamiento, valiéndose de inundación, incendio o veneno.

Banda: Asociación de tres o más personas destinadas a cometer delitos múltiples e indeterminados. Constituye circunstancia agravante el delito de robo en banda.

Caducidad: Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita.

Captura: El acto de aprehender a una persona sospechosa de un delito, o reclamada por las autoridades.

Cautelar: Prevenir, adoptar precauciones, precaver. Sin respaldo académico, en la técnica, el vocablo se utiliza como adjetivo, como propio de la cautela o caracterizado por ella.

Condenar: Pronunciar el juez sentencia imponiendo al reo la pena correspondiente al delito o falta cometida.

Crimen: Infracción gravísima. Perversidad extrema. Acción merecedora de la mayor repulsa y pena. Maldad grande. Tremenda injusticia. Pecado mortal.

Culpabilidad: Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal.

Debido Proceso Legal: Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.

Delito: Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delicto, expresión también de un hecho antijurídico doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.

Edad: Dimensión temporal de la vida de un ser, constada desde el instante de su concepción hasta el momento actual u otro determinado. Tiempo transcurrido desde el nacimiento de una persona , computado por meses o días, según los casos y el detalle que interese.

Flagrante: Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual.

Homicida: Lo que ocasiona la muerte de otro; como el arma homicida. El autor de la muerte de otra persona. Penalmente, el responsable de un homicidio, o muerte injusta y voluntaria dada a otro, con violencia o sin ella.

Ílícito: Lo prohibido por la Ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad a la razón o a las buenas costumbres.

Impunidad: Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde.

Imputabilidad: Capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye un delito o falta.

Justicia: Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón

Lesiones: Por concretarse rara vez en un solo ataque y en un solo mal, se habla de lesiones, y no de lesión, para referirse a los daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona; pero que siempre falte el propósito de matar, pues en tal caso se trataría de homicidio frustrado.

Menor de edad: Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad.

Ofendido: Víctima de una ofensa.

Prisión: En general, acción de prender, coger, asir o agarrar. Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados.

Pubertad: Edad en la que se supone a la persona humana con aptitud fisiológica para concebir o procrear. Es sumamente variable, con los climas, adelantándose en los países más próximos al Ecuador.

Sentencia: Dictamen, opinión parecer propio.

Tentativa: Interno. Tanteo. Examen previo que acerca de la capacidad o suficiencia del graduado se hacía en algunas universidades.

Víctima: Persona o animal a destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta a su persona o ataque a sus derechos.

BIBLIOGRAFIA

REDACCIÓN ELINFORMADOR.COM.VE

Código de la Niñez y Adolescencia, ley 103. Registro Oficial 839, del 11 de septiembre de 1995.-

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, Dr. Delitos Contra las Personas, Asesinato, Parricidio, Uxoricidio, tomo II, editorial año, 1997.-

Dr. Aguirre Valarezo, María del Rosario. Responsabilidad del adolescente infractor o contraventor, Ecuador, primera edición año 2003.

Coral, José Eladio, juzgamiento del adolescente infractor, Ecuador primera edición año 2008.

Monogarfias.com concepto de inimputabilidad

Dr. Fernando YavarFeryanuPractica fiscal y judicial, audiencias y resoluciones penales.

Raúl Eugenio Zaffaroni, Poderes criminales y criminalidad del poder

Dr. Rodrigo Salto Espinoza. Derecho especial de menores.